



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
INDOAMÉRICA**

DIRECCIÓN DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA CONCILIACIÓN EN
INFRACCIONES DE TRÁNSITO A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA
CONSTITUCIONAL ECUATORIANA. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No.
9-15-CN/19 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL ECUATORIANA.**

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magíster en Derecho Constitucional. Modalidad: Estudio de Caso.

Autor (a):

Alicia Selene Atacushi Rosero

Tutor (a): Abg. Alejandra Morales Mg.

AMBATO – ECUADOR

2020

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL
TRABAJO DE TITULACIÓN**

Yo, Alicia Selene Atacushi Rosero, declaro ser autora del Trabajo de Investigación con el nombre “Presunción de inocencia en la conciliación en infracciones de tránsito a partir de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana. Análisis de la sentencia No. 9-15-CN/19 de la Corte Constitucional ecuatoriana”, como requisito para optar al grado de Magister y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, a los 22 días del mes de marzo de 2021, firmo conforme:

Autor: Alicia Selene Atacushi Rosero

Firma:  Firmado electrónicamente por:
**ALICIA SELENE
ATACUSHI
ROSERO**

Número de Cédula: 1804288593

Dirección: Tungurahua, Ambato, Huachi Chico, Barrio Florida.

Correo Electrónico: sofys_1988c@hotmail.com

Teléfono: 0999756206

APROBACIÓN DE TUTOR

En mi calidad de Tutora del Trabajo de Titulación “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA CONCILIACIÓN EN INFRACCIONES DE TRÁNSITO A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 9-15-CN/19 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL ECUATORIANA**” presentado por **Alicia Selene Atacushi Rosero**, para optar por el Título de Magister en Derecho mención Derecho Constitucional.

CERTIFICO:

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ambato, 22 de marzo del 2021

MARTHA
ALEJANDRA
MORALES
NAVARRETE



Firmado digitalmente
por MARTHA
ALEJANDRA MORALES
NAVARRETE
Fecha: 2021.03.23
08:46:01 -05'00'

Abg. Alejandra Morales Navarrete Mg.

TUTOR

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magister, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA CONCILIACIÓN EN INFRACCIONES DE TRÁNSITO A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 9-15-CN/19 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL ECUATORIANA”** son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica de la autora.

Ambato, 22 de marzo de 2021



Firmado electrónicamente por:
**ALICIA SELENE
ATACUSHI
ROSERO**

.....
Alicia Selene Atacushi Rosero

180428859-3

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El trabajo de Titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA CONCILIACIÓN EN INFRACCIONES DE TRÁNSITO A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 9-15-CN/19 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL ECUATORIANA”**, previo a la obtención del Título de Magister en Derecho mención Derecho Constitucional. Reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato, 22 de marzo de 2021



Abg. Danny Xavier Sánchez Oviedo, Mg.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL



Abg. Diana Maricela Bermúdez Santana, Mg.

EXAMINADOR

MARTHA
ALEJANDRA
MORALES
NAVARRETE

Firmado digitalmente por
MARTHA ALEJANDRA
MORALES NAVARRETE
Fecha: 2021.03.23
08:47:06 -05'00'

Abg. Martha Alejandra Morales Navarrete, Mg.

DIRECTOR

DEDICATORIA

Quiero dedicar este proyecto de vida a mis amados y grandiosos padres, ellos mi pilar fundamental para alcanzar este logro, a mis queridos hermanos, a quienes han compartido conmigo momentos buenos y malos y que sobre todo seguimos juntos en esta lucha diaria de la vida. A mi familia, ellos quienes se han interesado por mi bienestar y quienes me desean lo mejor en esta etapa nueva de mi vida, hoy quiero decirles, que la lucha ha sido gratificante para mí, y que me debo a Dios, ¡por la vida que me da.

AGRADECIMIENTO

Si bien es cierto, la vida es el regalo más grande que tenemos, por ende, doy gracias infinitas a mi Dios, quien día a día me ha sabido dar la fuerza y otorgar una oportunidad de vida; agradezco con mi vida a mis queridos y amados padres, quienes me han sabido forjar con su ejemplo y rectitud, a mis hermanos, quienes han sido un pilar fundamental en mi vida, a ellos todo mi amor, y finalmente agradezco a mis queridos profesores, quienes gracias a su sabiduría, enseñanza, han sabido inculcar su valioso conocimiento, el poder haberlos conocido y que ustedes hayan sido mi guía para encaminarme en esta vida profesional, les quedo agradecida infinitamente.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

PORTADA.....	i
AUTORIZACIÓN PARA REPERTORIO DIGITAL.....	ii
APROBACIÓN DE TUTOR.....	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	iv
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL.....	v
DEDICATORIA.....	vi
AGRADECIMIENTO.....	vii
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	viii
ÍNDICE DE CUADROS.....	x
RESUMEN EJECUTIVO.....	xi
ABSTRACT.....	xii
INTRODUCCIÓN.....	1
Planteamiento del problema.....	4
Breve descripción del problema.....	4
Pregunta de investigación.....	5
Objetivo central.....	5
Objetivos secundarios.....	5
Justificación de la investigación.....	5
Palabras claves y/o conceptos nucleares:.....	9
Normativa jurídica:.....	9
Descripción del caso objeto de estudio.....	10
Acopio y procesamiento de la información y metodología a ser empleada.....	10
CAPÍTULO I.....	12
MARCO TEÓRICO.....	12
1.1 Presunción de inocencia en la conciliación en infracciones de tránsito, en la realidad constitucional ecuatoriana.....	12
1.2 Debido Proceso.....	13
1.3 El derecho de presunción de inocencia en el Ecuador.....	15
1.3.1 Concepto de derecho de presunción de inocencia.....	17
1.4 Los derechos de presunción de inocencia, en el paradigma garantista ecuatoriano.....	19

1.5	Garantías de la no Auto incriminación	24
1.5.1.	Concepto de auto incriminación.	27
1.5.2.	Reconocimiento constitucional de la no auto incriminación en el Ecuador.....	30
1.5.3.	Nuevas realidades vinculadas con el derecho a la presunción de inocencia.	32
1.5.4.	Fundamentos normativos que protegen el derecho de presunción de inocencia.	34
	Fuentes normativas internas	34
	Fuentes normativas internacionales	37
1.6	Los derechos de presunción de inocencia en el modelo constitucional ecuatoriano.	41
	CAPÍTULO II	45
	ESTUDIO DE CASO.....	45
2.1.	Temática a ser abordada.	45
2.2.	Puntuaciones metodológicas.....	45
2.3.	Antecedentes concretos del caso.....	47
2.3.1.	Decisiones de primera y segunda instancia.....	48
2.3.2.	Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador.	50
2.3.3.	Argumentos centrales de la Corte Constitucional del Ecuador en relación al derecho a la Presunción de inocencia en la conciliación en infracciones de tránsito.	60
2.3.4.	Medidas de Reparación integral dispuestas por la Corte Constitucional.	64
2.3.5.	Análisis crítico a la sentencia constitucional	64
2.3.6.	Estudio de la sentencia No. No. 9-15-CN/19 de la Corte Constitucional ecuatoriana.....	73
2.4.	Conclusiones.....	77
2.5.	Recomendaciones	78
	Referencias Bibliográficas.	80

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro N° 1. Consulta 1: Sobre el artículo 7 del reglamento
Cuadro N° 2. Consulta 2: Sobre el artículo 8 del reglamento.....

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO
MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA CONCILIACIÓN EN INFRACCIONES DE TRÁNSITO A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 9-15-CN/19 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL ECUATORIANA.

AUTORA: Abg. Alicia Selene Atacushi Rosero

TUTORA: Abg. Alejandra Morales Navarrete Mg.

RESUMEN EJECUTIVO

Dentro del presente trabajo se analizará la sentencia N. 9-15-CN-2019, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, la cual a través de la figura consulta de norma analiza la constitucionalidad de los artículos 7 y 8 del reglamento para la conciliación en materia de tránsito, emanado por el Consejo de la Judicatura, misma que guarda una antinomia clara y aberrante con el texto constitucional, así como en demás instrumentos internacionales pertenecientes al bloque de constitucionalidad. Para lo cual por medio del análisis de caso se van emitiendo conclusiones y premisas que permiten defender la idea de que tales artículos vulneran de manera significativa el principio de presunción de inocencia y no autoincriminación, esto quiere decir que su aplicación será de manera obligatoria e inmediata por las autoridades administrativas o judiciales a fin de garantizar derechos conexos a las personas. Ya que el acuerdo conciliatorio no es una imposición, pero su requisito primordial exige que admita la responsabilidad, para que a posterior la persona sea sancionada con la pérdida de puntos en su licencia de conducirlo cual produce que estos derechos constitucionales están siendo transgredidos ocasionando incluso responsabilidad del Estado a través de sus funcionarios, nulidades, entre otras figuras más.

Palabras Clave: antinomia, control constitucional, consulta de norma, jerarquización de normas, principio de no autoincriminación, principio de inocencia.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO
MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

THEME: PRESUMPTION OF INNOCENCE IN THE CONCILIATION OF TRAFFIC OFFENCES BASED ON THE ECUADORIAN CONSTITUTIONAL JURISPRUDENCE. SENTENCE ANALYSIS NO. 9-15-CN/19 BY THE ECUADORIAN'S CONSTITUTIONAL COURT.

AUTHOR: Abg. Alicia Selene Atacushi Rosero

TUTOR: Abg. Alejandra Morales Navarrete Mg.

ABSTRACT

This research work analyzes the sentence analysis N. 9-15-CN-2019, issued by the Ecuadorian Constitutional Court, which through the figure of consultation norm addresses the constitutionality of articles 7 and 8 from the conciliation regulation of traffic, issued by the Council of the Federal Judiciary. It keeps a clear and aberrant antinomy not only in the constitutional context but also in local as well as international constitutional instruments. Therefore, the analysis case allows getting conclusions and premises which demonstrate the fact that the mentioned articles significantly infringe the principle of presumption of innocence and self-incrimination. Consequently, it is worth saying that the application of the proposal needs to be mandatory and immediately applied by the administrative or judicial authorities in order to guarantee people's rights. Additionally, conciliation agreement is not an imposition; however, its primary requirement is focused on responsibility. Then, people can be sanctioned with the loss of points on their driving licenses which causes the transgression of constitutional rights; being the state the responsible of procedures such as nullities among other actions.

KEYWORDS: antinomy, constitutional control, den or self-incrimination principle, hierarchy of norms, innocence principle, norm consultation.

Observaciones: El texto en español:
- Mantiene una sintaxis que dificulta su traducción.
- Presenta uso reducido de palabras transitorias y frases prepositivas.


20-03-2021

INTRODUCCIÓN

La conciliación forma parte de las técnicas disyuntivas para solucionar desacuerdos que la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “CRE”) garantiza desde el año 2008, y consagra una de las alternativas más eficaces para resolver los conflictos sin activar el órgano estatal de administración de justicia. Este método principalmente es el acuerdo libre y voluntario que se efectúa entre las partes involucradas dentro de un proceso judicial, es así que la CRE en el artículo 190, hace referencia a las formas alternas para resolver conflictos, teniendo así que la misma Constitución no es más que el reflejo de un derecho superior pues contiene normas, principios y derechos fundamentales dentro de su parte dogmática. Hay que recordar que entre más altos deberes del Estado ecuatorianos encuentras el respeto, así como también el hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y en el bloque de constitucionalidad. Por lo que es importante ver cuál es la magnitud de importancia que el texto constitucional da por medio de la constituyente de Montecristi a las formas alternas de solucionar conflictos en los que se incluyó la mediación, la conciliación y el arbitraje en la mayoría de materias si no son en todas, transformándose sumamente relevante en nuestra sociedad y en nuestro sistema jurídico. La conciliación dentro de la materia de tránsito se la empieza a aplicar como tal desde la publicación del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, “COIP”), ya que antes estaba configurada como un acuerdo reparatorio, en tal virtud se tiene que la conciliación en materia de tránsito empieza con la existencia de la infracción como tal, el presunto infractor y la presunta víctima, posterior a esto intervienen ciertas características como la voluntariedad entre las partes, equidad y la aceptación para de esta forma poder llegar a un advenimiento. Una vez alcanzada la conciliación es aquí el momento en el que surge el análisis de constitucionalidad al momento en que se aplica por parte de los administradores de justicia la resolución 327-2014 expresada por el Consejo de la Judicatura creando así un gran interrogante de si existe o no una vulneración a los derechos y principios constitucionales. Teniendo así que en el Art. 7 de la mencionada resolución establece que: “...No procede acuerdo conciliatorio sin la aceptación de responsabilidad...”; transgrediendo de cierta manera derechos y principios que más adelante iremos desarrollando, sin embargo dentro de los más

relevantes a mi criterio son principio constitucional de presunción de inocencia, el de auto incriminación al aceptar la responsabilidad del accidente de tránsito, cuando en normas jerárquicamente superiores existe taxativamente la prohibición de auto incriminación, no solo de carácter nacional sino que también en el ámbito de derechos humanos, en declaraciones internacionales y demás instrumentos del bloque de constitucional, esto en concordancia con el Art. 665 numeral 5 ibídem que indica que ejecutado el consenso, el o la juzgadora, expresará la extinción del ejercicio de la acción penal, es decir se procederá al archivo de la causa, no pudiendo sancionarse al infractor, como se pretende con la providencia expresada en el Consejo de la Judicatura, donde se vulnera los compendios de la conciliación. La Constitución de Montecristi fue pieza clave para los medios alternativos de solución de conflictos que no son más que mecanismos que buscan simplificar la justicia, con la finalidad de llegar a culminar un proceso de manera justa y eficaz con la celeridad que los procesos judiciales deben brindar a la ciudadanía, tal y como lo prevé la misma Constitución y el COIP. Es así que únicamente se busca acceder a un medio alternativo de la justicia con el archivo de la causa sin que se establezca por una simple resolución una sanción que indirectamente sería un tipo de sentencia condenatoria en contra de una persona, corroborando indirectamente su culpabilidad, indirectamente por qué no se somete a un juicio justo ni se cumple la premisa de “todos son inocentes hasta que se demuestre lo contrario” por cuanto no se somete a un juicio en el que se determine su culpabilidad con la evacuación de pruebas de cargo y descargo, atentando incluso su facultad concedida a defenderse establecida en el art. 76 - CRE. Por todo lo expuesto de manera breve que esta investigación se encuentra encaminada a demostrar si existe o no una vulneración constitucional en la aplicación de la resolución 327-2014 expuesta por el Consejo de la Judicatura, en diciembre, ocho del año 2014, para lo cual se utilizará una amplia bibliografía, con lo que se llegará a un criterio unánime del tema en mención. Para el análisis del presente trabajo investigativo se debe mencionar en primera instancia la relevancia que tiene la Constitución en cuanto a la salida alternativa de solución de conflictos toda vez que se busca primordialmente brindar al pueblo una vía más fácil, viable y rápida para la conclusión de las etapas judiciales, en ese sentido cabe mencionar que en materia de tránsito existe la

facultad de acceder a este camino, facultando incluso al COIP el acceso a esta alternativa, cumpliendo con una serie de requisitos que obviamente deben ser acatados previamente. Un accidente de tránsito es meramente culposo toda vez que ninguna persona que hace uso de la vía pública sale con la mala intención de hacer daño o asesinar a nadie, pero si implica la negligencia de las personas, factor que por lo general es el causante de casi todos por no decir todos los accidentes de tránsito. En sí el fondo de esta investigación es que se derogue o reforme de ser el caso la resolución inconstitucional que el Consejo de la Judicatura “entidad autónoma” emite para la resolución de las causas de tránsito interviniendo incluso de manera inconstitucional para la aplicación de la ley por los administradores de justicia.

Tomando en cuenta que el fin de que la ley penal no es castigar sino restaurar, en ese sentido estamos frente a un atentado a nuestra esencia jurídica, a la esencia que se plasmó en Montecristi en el 2008, ya que de cierta manera la CRE y el COIP prescriben una cosa, y las resoluciones o reglamentos emanados por una institución dan otro sentido al mismo principio, vulnerando otro principio más a la lista, la seguridad jurídica.

Es por todo lo antes expuesto que en el presente trabajo se analizará una sentencia constitucional, mismo que por medio de capítulos se irán desglosando y se ira detallando lo parámetros que la autora realizó para llegar al análisis concreto y final de la sentencia mencionada.

Presunción de inocencia en la conciliación en infracciones de tránsito a partir de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana. Análisis de la sentencia No. 9-15-CN/19 de la Corte Constitucional ecuatoriana.

Planteamiento del problema

Breve descripción del problema

Ecuador dentro de la corriente garantista ha dejado a un lado el Estado de Derecho en el que se desenvolvía. En la actualidad el modelo neo constitucionalista que rige el ordenamiento jurídico ecuatoriano busca garantizar los derechos constitucionales de sus ciudadanos. Es así que dentro de uno de los deberes primordiales del de un sistema democrático es el cumplimiento de los derechos, principios y cauciones establecidos en la constitución. Sin embargo, existen ciertos instrumentos normativos que, si bien han entrado a formar parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano, no guardan armonía con la CRE; así por ejemplo está la Resolución 00327-2014, prorumpida por el C. J. acerca de la avenencia en materia de circulación, que a través del articulado 7 inciso primero vulnera derechos constitucionales, puesto que la aplicación de este artículo, se induce a que el individuo asuma la responsabilidad del hecho, así como también tiene que aceptar la disminución de puntos en la licencia, por lo que sin lugar a duda vulnera el principio de presunción de inocencia y no autoincriminación.

Es por esta razón, que en primera instancia dicha resolución fue creada con el objeto de promover la metodología alternativa para solucionar conflictos, con el fin de proteger y promover distintos recursos de la administración de justicia, así como el principio de celeridad; sin embargo, la mentada resolución precautelando lo dicho en líneas anteriores olvida de precautelar el otro lado de la moneda, en este caso el principio de presunción de inocencia y auto incriminación. Para lo cual se analizará un caso relevante de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana (sentencia No. 9-15-CN/19 de la Corte Constitucional ecuatoriana).

Pregunta de investigación.

¿Cuáles han sido los aportes de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana para la tutela del derecho de presunción de inocencia en la conciliación en infracciones de tránsito?

Objetivo central.

Determinar en qué medida existe una protección integral al principio de Presunción de inocencia en la conciliación en infracciones de tránsito conforme la jurisprudencia constitucional ecuatoriana.

Objetivos secundarios.

- Investigar el principio de presunción de inocencia en la conciliación en infracciones de tránsito dentro de la realidad constitucional ecuatoriana.
- Analizar la jurisprudencia constitucional ecuatoriana en relación al principio de Presunción de inocencia en la conciliación en infracciones de tránsito, mediante el estudio de la sentencia No. 9-15-CN/19 de la Corte Constitucional ecuatoriana.

Justificación de la investigación.

Social: Es importante analizar cómo los distintos actores sociales al hablar de accidentes de tránsito en los que no se comprometa la pérdida de vidas, se llega a una conciliación, sin que se tome en cuenta que el hecho de aceptar la infracción, se está auto incriminando, sin tener un debido proceso, en donde se puedan evacuar las pruebas respetivas.

Académica: Existen pocos trabajos de investigación que abordan esta problemática en relación a la Resolución No. 9-15-CN/19 de la Corte Constitucional Ecuatoriana, ante lo cual resulta novedoso su análisis cuando de por medio existe jurisprudencia constitucional que desarrolla el tema.

Jurídica: Dentro de un modelo constitucional garantista es menester que todas las personas ejerzan y gocen de forma amplia de todos los derechos expresados en instrumentos internacionales de derechos humanos y en la

constitución, en aquel sentido, se realizará un análisis transversal del principio de conjetura de inocencia en la avenencia en infracciones de tránsito, las cuales se encuentran reconocidas constitucionalmente con las normas jurídicas internas y externas que abordan esta temática, así como a la jurisprudencia que desarrolla este tipo de derechos en favor de todas las personas.

Estado del Arte marco conceptual y normativa jurídica

De la revisión bibliográfica se ha podido identificar a los siguientes autores, quienes con sus aportes teóricos guiarán la investigación:

El proceso legal o juicio inicia con el accidente de tránsito, que presenta no más como una contemporánea controversia jurídica entre las partes, administrando el conocimiento del administrador de justicia, lo cual presupone la existencia del conflicto o controversia de interés en el material de tránsito de acuerdo al accidente, indicando que la sustentación de intereses o derechos contradictorios o contrapuestos defienden la contraria parte y al cual le afectan. Constituyendo al juicio el compendio material, resultando en el órgano jurisdiccional por parte del procedimiento concerniente al material determinado en el COIP.

Aguirre Quinde, E. (2015), esta obra menciona que, al no poder probar una pena, ésta quedaba insubsistente, por ende, no habría sanción, pero en la época medieval, el hecho de haber presunción, ésta se convierte en una semi-pena o condena leve.

Lo cual explica que este es uno de los principios fundamentales que guían en el actual sistema judicial penal expresando que la procedencia para la mediación penal presenta como finalidad expresar por parte de las autoridades judiciales penales a modo de último recurso de ratio, indica que esta situación de ser rigurosamente necesaria englobando a manera de opciones ultimas el resolver el conflicto de este tipo, omitiendo el código penal sancionando de tal manera los comportamientos y conductas muy nocivos en la entidad que no sea aplicada en las distintas ramas del derecho.

Manifestado por Zambrano (2018) el debido código penal en su

especificidad, indica con relación a que los fundamentales derechos y garantías, la cual asiste a todo tipo de habitante presenta la finalidad de responsabilidad delictuosa que a sido interpuesto a un juicio penal. En vista de la legitimidad del mismo se hace imperativamente oportuno la fuerza del Estado de Derecho en el que se hacen efectivizan las normas rectoras del proceso en el ámbito penal, constituyendo y otorgando forma a la garantía de un juicio justo; estos compendios superiores son la base fundamental del proceso penal establecido”. (p.10-12)

En cambio, para Aguilar (2015) manifiesta que el principio de inocencia, de in dubio pro reo en su carácter, existe desde el Derecho Romano. Ya que dejó de ser relevante el principio en el transcurso de la Edad Media por las prácticas prevalecientes inquisitivas, lo que expresa que la duda sobre la inocencia significaba culpabilidad”. (p.30-33)

Campos (2020) expresa que en la autoincriminación se encuentra la potestad legal de encontrarse en postura silenciosa, si la persona imputada lo mira necesario, toda vez que se apega al principio de inocencia manifiesta que el derecho de no identificarse como culpable contra su propia persona, sirve como salvaguardia de inocencia que legalmente se presume, suma como ley de defensa de la libertad”. (p.15)

Touma (2017) mantiene la idea de que el procedimiento abreviado constituye el reconocimiento respecto a la responsabilidad en el hecho que se le atribuye, y ese reconocimiento, que también es definido como auto inculpación. (p. 112). Como forma alternativa de la conciliación la justicia en el código penal identificando la persona victimizada y el condenado, en varias ocasiones, debido a una tercer persona neutral, logra manifestar un acuerdo o convenio a la voluntad sin ser imprescindible la mediación del juez penal. (Márquez, 2016, p.43)

En detalle del proceso caracteriza que el respeto de la aplicación y de norma estricta en la CRE en todo sistema jurídico que tiene supremacía y, por tanto, sustraerse de él nadie puede. (Sarango, 2015, p.12). De acuerdo a Torres (2017) las transgresiones de tránsito, son culposas típicamente. Ya que su enseñanza universal ha puesto como resultado los más perfectos y complejos se debió entender que los

delitos culposos, donde no hay evidencia ninguna de conciencia ni de voluntad logrando como resultado malo, perverso o cruel, un daño o dolor causados. (p.27)

La conciliación del éxito depende del grado de concientización al ejercer el Juez para aplicarlo de forma adecuada en el Principio de Inmediatez Procesal. Permitiendo que esta predisposición se conoce a plenitud la pretensión insatisfecha del contenido, cuyo cumplimiento y reconocimiento que exige por el demandante. De este modo, las partes acepten dicha fórmula conciliatoria dada por el proceso con el cumplimiento de su objeto concluido. (Jácome, 2016, p.38)

Para Wilenmann (2016) el principio de no autoincriminación, se consagrar por las siguientes obligaciones: se encuentra activamente obligado a declarar y no declarar mentiras por parte del imputado. El primer sistema reformado y el estadio de evolución cuya reconstrucción se caracteriza por eliminar la primera, obligando a la segunda a través del reconocimiento del (puramente negativo) principio de no autoincriminación. (p.24)

A criterio de Villarroel (2017) la infracción en si es toda transgresión de una norma jurídica, así sea esta de carácter moral, civil, penal entre otras; de esta forma mencionare que la infracción es un acto típico debido a que se encuentra tipificado en la ley por la razón de que es sancionado por una pena. (p.28)

Holguín (2017) señala que en sus últimos 16 años de implementación la conciliación ha demostrado ser una forma de solución pacífica de conflictos: económica, eficaz, justa y rápida. Ya que el Ministerio de Justicia y del Interior confía que las personas que presentan conflicto al derivado por el accidente de tránsito, acudirán a los conciliadores porque la conciliación no deja perdedores para llegar a un acuerdo satisfactorio para todos. (p.10)

A palabras de Prieto (2013) íntegramente se supone que hasta que no se declare de forma judicial culpable, este es inocente. Posee derecho a defenderse y ser asistido de un abogado seleccionado por él, o a su vez quien fuera indicado, en la indagación y el juzgamiento; sin dilaciones injustificadas al proceso íntegro, que se allegaran en su contra a presentar pruebas y a controvertir; a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, y a impugnar la sentencia condenatoria. (p.10)

Palabras claves y/o conceptos nucleares:

Los conceptos nucleares dentro de mi investigación se relacionan con: discapacidad, garantías constitucionales, grupos prioritarios, dignidad intrínseca, inalienable.

- a) **Auto incriminación.** - “La autoincriminación denota en un principio una prohibición para que la persona emita cualquier tipo de declaración que la comprometa, pero esto no resulta cierto, ya que la misma se toma como una posibilidad u opción que tiene el procesado para obtener ciertos beneficios en cuanto a la aplicación de la pena e incluso en lo que se refiere al hecho delictivo si hablamos del caso de los Estados Unidos”. (Sáez, 2013).
- b) **Garantías Constitucionales.** - “La proclamación y existencia de los Derechos Humanos ha estado rodeada de una serie de limitaciones para su pleno y eficaz ejercicio, es por eso que en la mayor parte de los países del mundo y en el Ecuador se evidencia el divorcio existente entre los Derechos Humanos reconocidos y declarados en la norma Constitucional con su efectiva vigencia en la práctica.”. Hernández, (2015).
- c) **Presunción de Inocencia:** “La presunción de inocencia más bien orienta al juez durante todo el proceso penal, evitando que desde principio a fin le influya el prejuicio social de culpabilidad”. Nieva, (2016).
- d) **Infracción de Tránsito:** “Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones que, pudiendo y debiendo ser previstas, pero no queridas por el causante, se verifican por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás regulaciones de tránsito”. (Infracciones de tránsito).
- e) **Conciliación:** “La conciliación es el proceso por el cual dos o más personas en conflicto logran restablecer su relación, gracias a la intermediación de un tercero denominado conciliador”. Guzmán, (2019).

Normativa jurídica:

Para el desarrollo de la investigación se empleará como normativa jurídica relevante: CRE, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Estatuto de Sustanciación de Métodos de Competencia de la Corte

Constitucional, Convención Americana para los DDHH, Alianza Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sentencia No. 9-15-CN/19 de la Corte Constitucional ecuatoriana, entre otras fuentes normativas.

Descripción del caso objeto de estudio.

La sentencia No. 9-15-CN/19 de la Corte Constitucional ecuatoriana y que será objeto del presente trabajo de investigación aborda una problemática asociada con la vulneración a varios derechos constitucionales como es el derecho de presunción de inocencia en la conciliación de infracciones de tránsito, mediante el cual se realizó la consulta a la Corte Constitucional, sobre 13 sentencias, de las cuales 5 sentencias se basan en la aplicación del artículo 7 de la Misiva No. 327-2014, emitida por el Consejo de la Judicatura, acerca de la concordancia con materia de tránsito, siendo violatoria a los derechos constitucionales, puesto que al aplicar este artículo primero se debe aceptar la responsabilidad, no obstante, seguida con la disminución de puntos en la licencia, por lo que conlleva al quebrantamiento de principios y derechos esenciales de la CRE.

Para ello, ante la aplicación resolutoria, lo que se busca es acceder a un medio alternativo de justicia sin que se establezca una sanción que indirectamente sería una sanción condenatoria en contra de una persona, reconociendo de ésta manera indirectamente su culpabilidad, ya que no se somete a un juicio justo y tampoco se cumple la premisa de “todos son inocentes hasta que se demuestre lo contrario” por cuanto no se sigue un juicio en el que se determine la culpabilidad con la evacuación de pruebas de cargo y descargo, atentando así dado el derecho a defenderse determinado dentro del artículo 76 - CRE, de esta forma la Corte Constitucional menciona que la aplicación del artículo 7, es inconstitucional.

Acopio y procesamiento de la información y metodología a ser empleada.

Las fuentes de información con las que se cuenta para desarrollar esta investigación, son de tipo bibliográfico las mismas que se encuentran en mi biblioteca particular, la biblioteca de la Universidad Tecnológica Indoamérica, y la Universidad Andina Simón Bolívar; la sentencia constitucional consta en el sistema de gestión de procesos y relatoría de la Corte Constitucional del Ecuador.

Los métodos de investigación a aplicarse son:

Método inductivo: este método comienza con la observación de sucesos en particular en el método de conocimiento que pueden ser aplicadas a situaciones similares a la observada con el propósito de llegar a conclusiones y premisas generales.

Método deductivo: al contrario del anterior su comienzo se da con la observación de sucesos generales con la finalidad de establecer la veracidad en particular del proceso de conocimiento que contiene específicamente en el contexto general.

Procedimiento de análisis de caso: se basa en la caracterización de un caso relevante vinculado con un problema jurídico de la realidad ecuatoriana ya que este proceso de conocimiento establece la relación causa-efecto que presentan los componentes del objeto de investigación.

Test de igualdad: el análisis de la posible afectación en el método aplicado para al principio de presunción de inocencia establece que dado un trato discriminatorio o un tratamiento diferenciado con el objeto. (Corte Constitucional del Ecuador, 2017)

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1 Presunción de inocencia en la conciliación en infracciones de tránsito, en la realidad constitucional ecuatoriana.

En el presente tema se hablará acerca del principio de inocencia conciliatoria en infracciones de tránsito, entendiéndose que, al llegar a un acuerdo común de las partes para la solución de conflictos suscitados en este asunto de tránsito, la CRE y las leyes lo permiten, para de esta manera solucionar problemas de manera, rápido y oportuna.

Al hablar de éste derecho de presunción de inocencia, la CRE lo reconoce, puesto que nadie tiene culpabilidad, hasta demostrarse lo inverso mediante sentencia ejecutoriada, lo que significa que al aplicarse el artículo 7 de la sentencia Administrativa del Consejo de la Judicatura, estarían vulnerando éste derecho, ya que se menciona que, para llegar a un acuerdo conciliatorio, primero debe haber la aceptación de una de las dos partes, es decir que, siempre habrá un culpable, siempre habrá un responsable, contraponiendo de ésta manera, primero la presunción de inocencia y segundo la auto incriminación, por lo que no se estaría cumpliendo con los derechos y garantías constitucionales.

Si bien es cierto, la conciliación es una manera de resolver conflictos de manera rápida, sólo debe existir la voluntad y armonía de las dos partes, para llegar a resolver problemas suscitados de manera inesperada, esto al hablar en materia de tránsito, esto se puede observar que es aplicable sobre todo en Latinoamérica, de esta manera evitado contratiempos, disgustos y problemas en un futuro, por eso la factibilidad de llegar a un acuerdo, puesto que se encuentra estipulado en la CRE.

Aun así, la aplicación de la resolución del Consejo de la Judicatura, a modo de pensar, su aplicabilidad es inconstitucional debido a que no se estaría aplicando los

derechos y garantías adecuadamente, sino que se está vulnerando y dejando en indefensión a más que no se estaría siguiendo el debido proceso.

1.2 Debido Proceso

Es aquel que presenta la posibilidad de presenta la población en la aplicación de los códigos en la ordenanza jurídica, con el desarrollo en cuanto sea administrativo o judicial primordial para disponer de las leyes personalizadas. En cuanto éste se haya respetado y desarrollado en la creación de los derechos fundamentales y garantías , pronosticado por el CRE, de los estatutos que dirigen los ordenamientos legales de la nación, de los tratados, convenios y pactos ratificados por el país, conformando por la legislación interna del país en parte del estricto cumplimiento.

Para Aguilar (2015), los estados cuyo eje principal es garantizar los principios, derechos y garantías enmarcados en la CRE, menciona que, se debe respetar el debido proceso en todo y cada uno de los ámbito, es decir que al tratarse del derecho penal, se debe garantizar el cumplimiento de lo antes mencionado, ya que dentro del debido proceso, se observa la suposición de persona inocente, donde hay respetar la dignidad humanada, dándole el valor de demostrar primero la inocencia antes de ser juzgado arbitrariamente, ya que el estado es el único responsable en velar el cumplimiento de la norma constitucional. (p.33)

El doctor Zambrano (2017), menciona que el debido proceso es el conjunto de garantías constitucionales de defensa de los derechos de los ciudadanos, estas notas deben funcionar en cada etapa de un sumario sea este del origen que fuera, razón por la cual nadie puede sobrepasar ni menoscabar este fundamento, bajo ningún precepto, pues lo contrario sería atentar contra el orden constitucional. (p.18)

El tratadista Ávila (2016) menciona que en caso que el juez no pondere ni argumente, la sentencia irremediablemente transgredirá el debido proceso, por falta de motivación y atentado de esta manera a la garantía jurídica. Ya que los Jueces deben, poder recomponer las plétoras de los distintos poderes presentes en el gobierno y de

sus demasías que a veces son desmedidos usando el Ius Puniendi como consecuencia, otorga el mayor poder del Estado al control judicial en tal razón la seguridad jurídica permite, la armonía entre toda la comunidad jurídica. (p.33)

Dentro del ámbito constitucional el artículo 77 numeral 7 literal c) de la CRE, manifiesta “Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal”, texto que precautela derechos, que asegura una investigación libre de intimidación y que que guarda armonía con el debido proceso.

Con esto es importante mencionar que el testimonio de la persona implicada en este caso el del acusado, en donde el mismo admite su culpabilidad ante un presunto delito dentro de un proceso judicial en donde se encuentra acusado, siempre éste hecho debe ser corroborado con otros medios probatorios, por tanto así el acusado así haya captado su responsabilidad, para declararla culpable sino también hay la obligación dentro de un proceso judicial por parte de la fiscalía y del acusador, demostrar la responsabilidad y materialidad de los hechos que son materia del delito, caso contrario se estaría frente a vulneraciones de las garantías y principios constitucional que se encuentran enmarcados dentro del debido proceso en donde rige la obtención y práctica de la prueba.

Dentro de la seguridad jurídica se encuentra la posibilidad de conciliar a transigir a transar libremente y con mayor agilidad, lo que no ocurre en materia de tránsito, donde no ha existido la intención de causar daño, pero si la omisión del deber objetivo de cuidado es decir la culpa, producto de esto se ha ocasionado un suceso de tránsito, y en su gran mayoría la ciudadanía pretende llegar a un acuerdo donde las partes, puedan acceder a satisfacer sus interés, solucionar con mayor agilidad la controversia y de esta manera ponerle fin a la contienda legal, más sucede que existe barreras estipuladas en la normativa para la concordancia en materia de tránsito.

Las cauciones básicas expresa que en el debido proceso, establece que por parte del magistrado o juzgado competente (art. 76.7 k CRE) y independiente al ser juzgado

por el de esta forma se toma del Estado a tanto en los ordenamientos jurídicos internos en rango internacional. El artículo N°8 decretado en la Convención Americana de Derechos, estableciendo como garantía judicial expresa que las debidas garantías como ley de ser oída en un plazo prudente, mediante un tribunal independiente y justo o juez, expresado de forma anterior en concordancia con la ley, sustentado en cualquier proceso para una persona. Las normativas básicas relativas manifiestan que la autonomía se expresa de la Judicatura en el principio obliga que autoriza el Derecho al desarrollo del procedimiento judicial se respete ambas partes. (Corte Constitucional del Ecuador, 2017)

1.3 El derecho de presunción de inocencia en el Ecuador

Expresando presunta inocencia, como el derecho que todas las personas poseen, a considerar de manera de precepto ordinario, de forma a su razonamiento con que actúan, se comporta conforme a los preceptos, valores y reglas del ordenamiento legal, lo cual no logre la convicción competente del juez/a, por los medios en la prueba legal, a la responsabilidad y su participación al hecho determinado punible como firme sentencia fundada todas de las reglas del justo y debido proceso respetando todas sus normas.

El Ecuador, como estado garantista de derechos constitucionales, tiene firmado varios convenios y tratados internacionales, que protegen la vida íntegra de las personas, eso incluye el derecho a la suposición de persona inocente, garantizando y haciendo efectivo gozar de cada uno de los principios, derechos y garantías. (Paredes, 2016, p.33).

El presente estado de inocencia muestra cualquier acusado se considera no culpable hasta que se determine legítimamente su infracción, lo cual ocurrirá si se comprobará o probará su culpable, como contextos de garantías que se instituyen en el sistema constitucional y en el Código Procesal Penal. (Cafferata, 2014, p.23).

El tratadista Ortecho (2017) sostiene “que, al rato de juzgar a una persona, primero se debe garantizar la presunción de inocencia, puesto que, no se le puede determinar responsabilidad alguna, sin antes realizar una investigación previa”.

Para Botero (2018), toda persona es inocente y no se le determina culpabilidad alguna sin antes sea declarada con sentencia ejecutoriada, es decir, que este principio debe ser aplicado por todos y cada uno de los jueces, sin que se le impute la culpabilidad al procesado, sino más bien debe evaluar la prueba, otorgándole el beneficio de la duda.

Además, el autor Ortecho (2017) nos dice:

“que toda persona es inocente, y que no se debe atribuirle responsabilidad y que la misma debe ser probada, para posterior a ello, mediante sentencia declarar la culpabilidad o inocencia del presunto responsable”. (p.17)

El maestro Peña Cabrera (2019) dice que “la presunción de inocencia es un principio de inmediata aplicación, es decir que toda persona siempre será inocente sin que se le agravie su condición, es decir que la falta de aplicación de este principio, se puede reclamar en vía de amparo ante los tribunales constitucionales”.

La presunción de inocencia busca que este derecho o principio rector es dar el reconocimiento de inocente y la categoría, los demás derechos, de igual manera el apego entran en el debido proceso y la defensa segura desde el inicio hasta el fin del proceso con la sentencia motivada que resuelve absolver al imputado o condenarlo, palabras del constitucionalista (Ortecho, 2017, p.90)

Esa presunción sólo cesará cuando se determine culpable y afirme una sentencia firme y definitiva. En el que condene al imputado frente a la inocencia, reforzando la eliminación de la inocencia o que lo absuelva.

Según Angulo (2017) expresa que:

“En principio, debemos anotar que el asunto de suponer la inocencia de quien es procesado constituye, desde antiguo, un asunto muy controvertido. Por ello, en la doctrina se trata de la presunción de inocencia, en donde la persona

se encuentra en estado de inocencia mientras con sentencia ejecutoriada se declare lo contrario, es decir, ya sea que a este se le absuelva o se le declare culpable”. (p.33)

1.3.1 Concepto de derecho de presunción de inocencia.

El tratadista García (2016) en su obra menciona que

“el desarrollo de la presunción de inocencia no ha estado exento de avatares incluso de la negación sistemática de la misma, tanto por postulados teóricos, como por realidades legislativas que responden actualmente a una perspectiva ultra punitivista, que bajo el rótulo de la seguridad ciudadana, se ha empeñado fundamentalmente en limitar hasta lo irracional las garantías procesales y en negar la presunción de inocencia que ampara a toda persona sometida a proceso penal...”

La Declaración Universal de Derechos Humanos art-11 numeral 11 instituye que: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

Moreno D, (2018), en su tesis menciona que el principio de inocencia es uno de los más importantes que a mi punto de vista dentro del proceso penal, que no es más que nadie podrá ser catalogado como culpable de un delito mientras no se demuestre lo contrario, situación jurídica que deberá estar en firme para ser catalogado como tal.

El noveno artículo de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano menciona que se presimira persona inocente a todo aquel que no haya sido declarado culpable. Carballo, (2014) menciona que la suposición de persona inocente es un derecho esencial, el mismo que menciona que ninguna persona es culpable hasta que con pruebas y sentencia se demuestre lo contrario, por lo que para demostrar la culpabilidad del imputado, la carga de la prueba siempre se le atribuye a los acusadores, sobre la presunta existencia del cometimiento de una falta.

Adicionalmente el autor menciona que la presunción de inocencia se encuentra estipulada en el artículo 24.2 CRE, vincula a los demás poderes como un derecho fundamental conteniendo ausencia de culpabilidad hasta que surja el reproche condenatorio en la conjetura iuris tantum de la sentencia del código penal, que supongan la presencia necesaria del medio o medios de prueba de cargo basado en al menos, con la debida garantía procesale en una prueba mínima, asiendo efectivo el derecho de presunción de inocencia que se deberá hacer. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Vélez (2017) expresa que el precepto de inocencia exige que el magistrado adquiriera el convencimiento de su incumplimiento, el condenar a la persona acusada, en esta situación de duda debe ser absolvido, para lo cual a no es esencial que sae haya persuadido de su inocencia, en una situación jurídica desde la requerida a la construida. En todo caso de duda la presunción de inocencia, , es ilícito sancionar, por lo que se solicita la evidencia de la negación para absolver, siendo que es unicamente esencial que no se pueda copmprobar. Ya que atiborrada cognición se debes desplegar en ley penal, iniciando un proceso e impugnando la comisión del acto antijurídicode forma típica de la persona, la realidad jurídica se ocupa de que aquel individuo inocente y no se presume su inocencia. Lo que significa que presume todo lo contrario a “la culpabilidad” mas no la inocencia, hasta que no exista una sentencia de culpabilidad ésta no desaparece, o será ejecutoriada. (p.7)

Concluyendo que este enunciado constitucional, resulta deficiente, ya que es debió proclamar que todos los seres humanos somos inocentes hasta que el medio de una sentencia ejecutoriada exprese lo contrario. Lo cual expresa tomar en cuenta que con el veredicto penal esta limitando a la culpabilidad del presunto en relación a la contravención por la que se le condeó de forma exclusiva. siendo un proceso penal se indaga presenta inocencia del justiciable o caso contrario de su culpabilidad, en sentencia condenatoria firme de una vez declarada, respecto del delito destruye la inocencia del acusado que fuere del respectivo proceso objetivo; esto es, en ese caso concreto por el dejó de ser inocente por tal declaración es que surge concretamente

culpable y haber delinquido. Es fundamental e importante que el Estado de Derecho, en el accionar penal y al acusador particular pues obliga, a debilitar en el proceso, del individuo acusado en el estado de inocencia, una garantía que constituye para el justiciable. Una sentencia condenatoria, por lo tanto debe ser el resultado desvanecido en el estado de inocencia de una actividad probatoria, no se puede condenar sin evidencia que la sustente. Se analiza el estado, de la carga de la prueba de su inocencia le exime al acusado, obligatoriamente no tiene por qué probar esta debido a que el sistema punitivo reconocerá hasta tanto no se pruebe lo contrario de manera condicional.

1.4 Los derechos de presunción de inocencia, en el paradigma garantista ecuatoriano.

Es ineludible definir las definiciones de Garantía y Derecho, como punto de partida para entender lo relacionado a la Garantía del Debido Proceso, siendo así que la eficacia verdadera de lo esencial de derechos del individuo, entente estos como valores esenciales o cualidades, universalmente reconocidos como connaturales o inmanentes al individuo, en la CRE en garantías prevé ciertas, procedimientos o acciones un individuo al que sus derechos se han desconocido o violado a los que puede acudir, para restituya el ejercicio y goce de su derecho quebrantado. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Aquellas facultades de los Derechos son valores atribuidos o cualidades necesarias a los individuos, con las condiciones indispensables a fin de que éstas cuenten para su debida desenvolvimiento y subsistencia. Son reconocidas estas potencialidades para su titular como consustanciales, independientemente de consideración particular de cualquier tipo. Se sustenta el concepto de Garantía en la idea de confianza y seguridad a las relaciones jurídicas que se deben regir. Una sociedad en Estado de Justicia y Derechos descansa sobre el desenvolvimiento de un conjunto de seguridades y garantías definidas en nuestra CRE, como declaraciones programáticas en la mayoría de los casos, que posibilitan las interrelaciones de los

ciudadanos desarrolladas en determinadas Leyes, con la nación, y a los ciudadanos entre sí. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Por ello se manifiesta que en toda nación presumiblemente se reside en libertad, existiendo una inherencia a todos con aquellos derechos de sus ciudadanos, además de las garantías concernientes tanto al Estado de Derecho y Justicia, constituyendo una coherencia por los elementos definiendo en cada uno y complementando la función de los demás.

El derecho del proceso debido se encuentra emparentado con terceros específicamente si se trata de justicia penal. Ya que este proceso penal presenta como origen en la CRE (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008), presentando el frenar el abuso con la finalidad de otorgar a la nación el poder ejercer su sancionadora facultad (Ius Puniendi) de los derechos básicos en deterioro.

Que constituyen al Debido Proceso en el que aparecen reconocidos en la CRE, con el artículo 76 del cuerpo normativo en donde manifiesta que:

“Todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Busca asegurar el derecho a del individuo a defenderse, la misma que contendrá lo siguiente:

- a) “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- d) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia

de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

- e) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
- f) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
- g) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- h) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.”

Se incluye en la suposición de inocente, como las actuaciones de los sujetos procesales en conjunto es necesario, respetar las garantías para el ciudadano al máximo en nación constitucional de justicia y derechos, la posible arbitrariedad de las actuaciones jurisdiccionales es una garantía; destacando, el debido proceso de la garantía, ya que la carta constitucional es muy extensa y uno de los derechos fundamentales, como también que esta garantía rige desde el inicio hasta la ejecución de la sentencia.

El indubio pro reo, expresa la presuposición de inocente, ya que el juez no podrá hacer interpretaciones de convicción de culpabilidad favoreciendo al procesado. Al no tener evidencia el acusado de la infracción el juez, lo absolverá. En la norma suprema este principio está expresado en el art. 76 numerales 5 y 6 según corresponde, y notifican que:

“En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más

favorable a la persona infractora” así como el numeral 6 instituye que “la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Consagrando que el principio universal del indubio pro reo, indicando que, “en caso de duda los jueces deben resolver a favor del imputado”, El tratadista Guerrero (2014) argumenta sobre el precepto que establece en cada precepto humanístico en aquella Revolución Francesa, explicado a los jueces cuando tengan duda al momento de resolver las causas o para adoptar una resolución justa con certeza necesaria. (p.77)

Esta procedencia analiza el texto constitucional: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”, indicando de acuerdo a la ley se debería aplicar en función social con acatamiento a los derechos humanos, es así, que el magistrado evalúa la conducta humana, al momento de prevalecer la norma constitucional se debe resolver, los convenios y tratados internacionales suscritos por la nación, con una afirmación del reglamento al proceso debido, el principio del in dubio pro reo se cuenta entre las aplicables en caso de que exista duda razonable, respecto a sanciones de que contenga la norma, en cuyo caso lo más favorable al encausado se resolverá.

Lo que “implica, al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo, de manera excepcional”, lo que expresa los elementos suficientes incriminatorios para ser tramitado luego del debido código penal acatando la formalidad esencial del proceso en contra, de las garantías esenciales en la sociedad, además estos derechos de proceder con exámenes la imputación correspondiente en desvirtuar, en base que el juez pronuncie de las cuales sentencia definitiva.

Con el principio acusatorio, incumbe a la Fiscalía en función persecutoria del delito, como también el deber de probar que la existencia del delito, la prisión

preventiva solicita al procesado expresar que “los datos que arroje la indagación previa, de los que se desprendan indicios sobre la existencia del delito y la participación del procesado”; tanto que la persecución e investigación compete a la Fiscalía de los delitos, que corresponde en “buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los mismos”.

Además, se instituye la no aplicación de alguna pena mientras no existiere dictamen ejecutoriado, por disposición del artículo 534 del COIP (2014) estableciendo en favor de la misma la prisión preventiva, se encontrará privado de libertad mientras dure el proceso justiciable, que otorgue su liberación por medio de caución.

Considerando que los principios constitucionales, resguardan la forma implícita del principio del indubio pro reo, tanto del mismo en aplicación ya que tiene el deber de probar el inculpado la legalidad en su conducta, la comisión de una infracción cuando se le imputa, de probar su inocencia pues no tiene la carga, si existe vacilación se debe ratificar cuya razón el magistrado al derecho a la inocencia del justiciable.

A la interdicción de retrospectiva refiere también del estatuto penal en detrimento del procesado. Este precepto en derecho penal es la razón que reside en la seguridad legal y los derechos adquiridos no solo teóricamente acerca de las otras ramas del derecho, resaltando su derecho a ser penado con apego a la normativa vigente que la infracción, no se puede considerar como instrumento para obtener un momento de su realización. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Las leyes penales bajo la normativa de irretroactividad, la ejecución retrospectiva de los estatutos penales se presenta a modo de excepción que sea favorable al procesado. Ocasión contraria, se contraponen la retroactividad normativa penal en seguridad jurídica favorable ya que se da en favor del procesado. Se debe aplicar al procesado en virtud de este principio, la normativa más favorecedora actual desde que se comete el delito, hasta que se extinga la pena.

1.5 Garantías de la no Auto incriminación

La auto incriminación en la CRE menciona que ningún individuo puede obligarse a declarar en su contra, pues al exigir al sujeto involucrado en una infracción de tránsito que exponga hechos que podrían ocasionar su responsabilidad penal, sería conculcar sus derechos, irse en contra de norma expresa violar la norma suprema como lo es la CRE, no estaríamos actuando con lealtad procesal y se saldría totalmente del sistema de justicia que está establecido en el Ecuador.

El Jurista Cueva, L. (2015), menciona que al comentar el derecho a no auto incriminarse dice: “¿Qué es el derecho a no auto incriminarse? Es una garantía universal: el procesado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo sobre asuntos que pueden ocasionar su responsabilidad penal”. La no autoincriminación como derecho resguarda al individuo de obligarse a declararse culpable o su confesión, contra sí mismo. El lit. c), numeral 7, del artículo. 77 - CRE contiene esta garantía: Este derecho fue creado para evitar que el procesado se acuse, cometa perjurio, incurra en desacato o mienta cuando se rehúse a contestar un interrogatorio. El derecho a no incriminarse equilibra el interés del Estado y el derecho Natural de toda persona a no ser condenada por sus propias declaraciones.

De acuerdo a la Convención Americana acerca de los Derechos Humanos, universalmente expresada con el nombre de “Pacto de San José de Costa Rica”, apartado 8 se expone entre varios, la ley de los códigos penales indicando que como "derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable". Expresando como fundamento dominar al satisfacer una coerción sustancial con el debido respeto a la sociedad dignidad, limitando el corte del sujeto de la libertad moral, dispensando una declaración que exteriorice de esta manera el tenor de acogimiento de confesión o culpabilidad y en protección del individuo de dicha garantía si se presenta una imputación penal, el precepto a cada una de los ambitos de defensa del derecho se ha extendido, de usar contra el justiciable como prohibición, producidas evidencias de forma irregular.

Para el Convenio Europeo acerca de la amparo de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (CEDH) instaurando adecuadamente un sistema europeo de defensa del derecho fundamental del individuo. Lo cual se convierte en directriz legal del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) afirmando sobre la integridad del art. 6 del expresado en el Acuerdo, se encuentra acusado, comprendida una organización, como precepto al derecho al silencio y a no favorecer a su auto-incriminación.

De igual manera el Dr. Zavala, J.(2016): “Se observa la diferencia entre el derecho a no auto incriminarse en la comisión de un delito y el derecho a no ser obligado a declarar contra sí misma en una actividad que puede provocar su responsabilidad penal. En el primer caso, es una decisión libre de la persona el incriminarse en un hecho delictuoso, y, por ende, nadie lo puede obligar a dicha incriminación (p.99)”.

No se debe olvidar que el derecho a no ser incriminado se basa del acatamiento al decoro de todas las personas, quienes constituyen la esencial parte en el proceso en un Estado de Derechos, configurando así a la manifestación del derecho a la defensa.

El Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), estipula que nadie puede ser considerada culpable sin ser justificado por medio de un proceso apropiadamente efectuado, en vista que mediante esta situación de inocencia está presente en todas las personas, es decir que el sistema penal en materia de tránsito parte de la presunción de inocencia, como ya lo habíamos indicado en líneas anteriores, tratándolo como tal, hasta que la prueba actuada fuera suficiente en la vinculación del acusado con la infracción cometida, es así, que esta presunción se destruye; la conciliación es un derecho, donde impera la voluntad de las partes, y se garantiza los derechos de las mismas, pero resulta que en materia de tránsito, no cumple con sus objetivos, puesto que no procede sin la aceptación de responsabilidad, cerrando de esta manera la brecha para dar por terminado un proceso, y conculcando la seguridad jurídica.

El COIP, en el numeral 4 del artículo 5, (Coip, 2014) señala claramente sobre este principio; “Inocencia: toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario” de tal manera, que por ningún concepto le corresponde al imputado en el Onus Probandi de inocencia, de otra forma es el Estado, el que presenta la obligación de señalar que el acusado es culpable, para lo cual fiscalía en su calidad de titular de la acción penal, está en la obligación de presentar no solamente elementos de cargo sino también de descargo, a fin de llevar un debido proceso y; así tenemos lo que dice Almeida (2015: 315) “Quien condena debe construir completamente esa posición, arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible”.

El jurista García, (2014:59): “La presunción de inocencia , es una presunción iuris tantum o legal, es decir no es absoluta, puesto que las pruebas de cargo que se presenten por parte de fiscalía...Pueden dar con ella al traste, pero sólo queda desvirtuada definitivamente cuando se dicta sentencia condenatoria ejecutoriada...”. En materia de tránsito, este principio permite, llevar con objetividad la investigación, partiendo desde el cabal razonamiento, que no por haberse suscitado una infracción de tránsito, se debería atribuirle la responsabilidad a la persona que sienta frente a un volante, al contrario este debe ser tratado como una persona inocente, hasta que las pruebas recabadas demuestren lo contrario.

Hay que tomar en consideración que en tránsito no existe el dolo, pero si existe la inobservancia por infringir el deber objetivo de cuidado, y hasta que esto no se encuentre debidamente probado, y plasmando en una sentencia debidamente ejecutoriada, el procesado mantiene intacta su condición de inocente, resaltando que la carga de la prueba, a fin de llevar al convencimiento al juzgador de que el imputado es el responsable, le corresponde a la parte acusadora y a fiscalía quien está en la obligación de actuar con la debida objetividad, de recabar no solo prueba de cargo sino también de descargo.

1.5.1. Concepto de auto incriminación.

Kirsch (2018) toda la bibliografía debe ser referida de manera correcta conforme normas APA autor-año-página sustenta el derecho a no autoincriminarse como un derecho de tipo natural: la no autoincriminación se sustenta en el derecho natural de cualquier individuo presenta para pretender esconder sus propias culpas; no se puede exigir a la persona, de este modo, que quebranta su propio contexto jurídico por medio de la afirmación contra suya. Se recalca el echo en el que los derechos protegen a la no autoincriminación, así como también al derecho a defenderse; tomando en cuenta que este último se enmarca dentro de la CRE y se desglosa de la dignidad de del individuo. (p.233)

La garantía o el derecho a no auto incriminarse se localiza debidamente en los tratados internacionales suscritos también en el país, es así que se encuentra:

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.3, literal g)
- La Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.2, literal g), Estatuto de la Corte Penal Internacional (art. 55.1, literal a) y art. 55.2, literal b),
- Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra (art. 75.4, literal f), por citar los más relevantes.
- El Tribunal Constitucional Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en el dictamen del 17 -12-1996, caso Saunders vs. Reino Unido, se muestra de acuerdo en su carácter de preceptos internacionales adaptados a la imagen de fair trial.

Bacigalupo (2015) menciona el autor que el derecho de autoincriminación se encuentra catalogado o se determina como un derecho esencial, que posee un individuo para no favorecer a su propia condena o de resolver si quiere, libremente, desarrollando algún tipo de información durante el proceso penal. Esto se basa en la eliminación de la carga de la evidencia que se responsabiliza la parte acusadora, ocasionando que el

procesado no este obligado de de aportar elementos o aclarar temas que encaminen a su autoincriminación o, finalmente, admitir su propia responsabilidad. (p.2-5)

Eguiguren, (2016) expresa que “la garantía de la no autoincriminación está intrínsecamente relacionada con la dignidad de la persona, el ciudadano tiene el derecho a defenderse en el proceso penal, su defensa puede consistir en no proporcionar colaboración alguna con la justicia, guardando silencio (total o parcial) o incluso mintiendo”. (p.12-13)

Para los tribunales, se demuestra que muchos jueces se expresan con dictámenes condenatorios con expresiones como “teniendo en cuenta, además que el procesado estuvo renuente a colaborar con la justicia a pesar de ser debidamente exhortado” manifestando una plena inexperiencia sobre la presencia de los derechos de protección a la no autoincriminación, permitiendo al imputado contar con un mecanismo de defensa.

San Martín (2017) señala que el derecho a no autoincriminarse es: “El contenido del derecho o garantía a no autoincriminarse, así como de la posibilidad de elección de aquello, que: (...) a su vez el derecho a no declarar contra sí mismo y a confesarse culpable implica dos notas esenciales i) libertad para declarar, tanto en la decisión de hacerlo cuanto en su contenido, y ii) ausencia de consecuencias procesales en caso de que mienta, la mentira del imputado no puede ser tomada como delito ni como infracción procesal, lo cual dimana de la consideración de que el silencio y las declaraciones del imputado han de ser asumidas fundamentalmente como un medio idóneo de defensa”.

El derecho se colige a la no autoincriminación en su pare de afirmaciones fundamentales, implicando primeramente todo lo que se investigó o imputó libremente para el ejercicio de su derecho a exponer sin apremios físicos, psicológicos y morales, el segundo ámbito hace referencia a la declaración, si falsea o entra en refutaciones, estando claro que no incide en delito, sino que en forma de profesar su derecho a defenderse. Eser (2018) discurre que: “El derecho a la no autoincriminación

constituye un elemento identificador de la posición del imputado dentro del proceso penal y esta, a su vez, permite, deducir informaciones importantes sobre la idea del Estado que respalda un procedimiento”. (p.33)

Deduce que el derecho/garantía a la no autoincriminación se establece como una caución esencial en la que el procesado o imputado tienen que informarse y se debe respetar dichos derechos, a las puertas de un debido procedimiento o proceso.

Campos (2015) afirma: “La lucha por el reconocimiento del procesado como sujeto procesal permitió la abolición del tormento en las constituciones y en la práctica judicial, comenzándose a reconocer principios procesales cada vez más constitucionalizados; es este escenario el que permite establecer la garantía de la no auto incriminación”. Lo que deriva que el derecho/garantía a no ser autoincriminado, brota en el momento de la creación de la prohibición y la eliminación de los flagelos, tortura y castigos que se realizaban en un imputado que se encontraba en un proceso judicial y en el que no se daba respeto a este derecho ya que se le exigía a que se mostrase de acuerdo la presunta infracción, sin llegar a saber si era inocente o culpable.

A partir de que surge el derecho a no ser autoincriminado se abolió en cada una de las instituciones de corte cruel en el procedimiento penal las técnicas de forzar mediante la tortura.

Cubas (2018) aporta al tema manifestando que “Un principio procesal penal actual, que a partir de la creciente revocación de cada una de los establecimientos o técnicas interrogatorios, que de cierta forma podrán obligar al deponente, generan que se inicie una corriente más humanizada en el procediendo penal, que, como instrumento de control social propio del poder penal del Estado, completa la conformidad con el pleno acatamiento del precepto de la decencia humana y la autonomía del individuo.

En la edad contemporánea al código procesal, esta establecía que apreciar los atestados de la policía, mismos que se realizaban en dependencias donde los mecanismos procesales propensos no se emplean para poder garantizar la ejecutoriedad.

Para lo cual el derecho a la no autoincriminación, entiende que el imputado de introducir al procedimiento de la pesquisa que considere beneficiosa, enfocándose en tres aspectos: el primero es el hecho de negarse a efectuar una confesión, y proteger, de este modo; a permanecer en silencio; el segundo, en el cual el procesado brinda una declaración falsa o se contradice en alguna declaración previa ofrecida y el tercero es la admisión de culpabilidad. Lo cual permite identificar que el derecho/garantía se encuentra poco perfeccionado en el país.

1.5.2. Reconocimiento constitucional de la no auto incriminación en el Ecuador.

Dando un análisis general sobre lo que trata el derecho convencional, y lo que desarrolla y consagra, al derecho al íntegro procedimiento al derecho a permanecer en silencio, por lo que se ve amparado como derecho primordial del imputado en los distintos mecanismos nacionales e internacionales. Presenta inclusive, el máximo amparo del derecho a no autoincriminarse, en los esquemas internacionales se implica la protección directa al derecho a estar callado sin que esto represente, cualquier tipo de sospecha contra el imputado. Es así que se emnciona distintas normas internacionales, mismas que se detalla a continuación:

El Estamento del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, art. 21, numeral 4, lit. g); y en el Estamento del Tribunal Internacional de Ruanda, art. 20, numeral 4, lit. g), declaran: Derechos del acusado 4. Todo individuo hacvia quien recaiga una inculpación en virtud de este estamento puede acceder a acogerse del precepto igualdad plena, en el menor caso de las siguientes garantías: g) Noser obligado a testificar en su contra o de declarase culpabilidad.

En el reglamento de la Corte Internacional Penal, art. 55: Derechos del individuo durante la investigación. Se detalla: a) Ninguna persona será obligada a efectuar una declaración en su propia contra ni a identificarse como culpable.

El Pacto Americano de los Derechos Humanos, art. 8: Cauciones Judiciales. 2. Menciona que todo individuo inculpadado de delito se encuentra en el derecho de que se presuma su inocencia hasta no se determine legalmente su culpabilidad. En el

procedimiento, cualquier persona se encuentra en derecho e igualdad a las garantías mínimas expuestas a continuación: g) derecho a no obligarse a declarar en su contra ni declarar su culpabilidad.

El Tratado Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 14 conviene que en el procedimiento, todo acusado de un acto delictivo posee el derecho, de forma igualitaria, a las garantías expuestas a continuación: g) No obligarse a confesar en su contra ni autodeclararse culpable.

EL Estamento de la Corte Internacional Penal, art. 55: señala los derechos del individuo en todo instante de indagación para lo cual expresa que de existir motivaciones para suponer que un individuo ha cometido un delito de la competencia de la Corte y este deba ser sometido a interrogación por el Fiscal o potestades nacionales, en acatamiento de un requerimiento hecho conforme con lo expresado en la Parte IX, además de tener los siguientes derechos, mismos que se informan antes de ser interrogado: ...b) A permanecer callado, sin que esto se tome como un efecto para determinar su inocencia o culpa...; principios se recogen en los oportunos materiales internacionales, en pos de la protección del derecho a no ser incriminado, de ahí la obligatoriedad de la administración de la justicia, de diseñar criterios jurisprudenciales, que fomenten de una manera óptima su vigencia, y mediante lo cual se garantiza el acatamiento a la dignidad humana.

Es trascendental exponer que el principio que prohíbe autoincriminarse se halla establecido en el COIP (2014) en su art. 5 numeral 8, de igual manera en la Constitución dentro de su artículo 77 numeral 7, literal “c”, por lo que ninguna persona podrá ser forzado a declarar contra sí mismo, por cualquier asunto que le pueda conllevar una responsabilidad penal, es decir, aunque sea la propuesta que sea, no tiene la obligación de declararse culpable. Este precepto es imprescriptible e irrenunciable ya que establece como un derecho humano, si se efectúa alguna forma para obligarle al procesado a declararse culpable, lo cual carece de valor procesal, con excepción de que esto fuera solo protegerse de las imputaciones realizadas, o si se da el caso que el imputado lo crea conveniente se acoja al derecho a permanecer en silencio solo si esto

se use contra suyo en vista de la prohibición que ejerce la ley ante estas situaciones y convenios y tratados internacionales corroborados por el Estado ecuatoriano también. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Se violenta el principio de defensa en el proceso abreviado al derecho defenderse, ya que este se caracteriza por ser un derecho fundamental de toda persona, mismo que se estipula en la CRE en su art. 76 numeral 7, lit. “a”, en dicho principio no discrepa de quien es titular de autor pudiendo ejecutarse tanto de parte de la víctima como de la persona imputada, indicando así que a nivel nacional no preexiste individuo alguno que no se acoja a este derecho constitucional explícitamente establecido. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Lo cual expresa que el derecho a la defensa esta en el amparo de la libertad, del honor y honra del buen nombre y respeto a la inocencia que tengan todas las personas que puedan ser acusadas por otras personas, sin poder ser negado o vulnerado el derecho a defendernos en igualdad de condiciones debiendo de respetarse los límites de cada proceso penal.

El declararse culpable en el derecho anglosajón es un procedimiento legal de cuerpo penal, con principio de EEUU, en el cual se aplican a los delitos ejecutados bajo el procedimiento y el trámite de juicios, el Estado Norteamericano impediría costas por hechos procesales, aquí el procesado puede acordar la disminución de su castigo con el fiscal, refutando seguir con un proceso largo e incluso desistiendo de sus derechos constitucionales, juzgarse mediante jurado que ha aceptó su culpa.

1.5.3. Nuevas realidades vinculadas con el derecho a la presunción de inocencia.

En materia penal del Debido Proceso representa una limitación al poder penal del Estado, ya que alcanza al conjunto de cauciones diseñadas para mayor exactitud, eficacia de la acción jurisdiccional y garantizar la legitimidad en la indagación y juzgamiento del acto punible, siempre con orientación al amparo del individuo y su libertad u otros derechos que logran perjudicar.

Nieva (2016) en su revista menciona que la suposición de inocencia manifiesta una imprecisa imagen del contexto. Primeramente, es falso que en situación de duda, se perdona, ya que las dudas están presentes constantemente en el interior del magistrado. Es ciertamente improbable que no existan dudas en un individuo en las decisiones tomadas, más sin embargo se acostumbra a desatenderse a favor alguna razón considerada mejor. Si el juez profiere un dictamen de infracción es improbable que no existan dudas. (p.32-33)

En el caso peruano, se reconoce al designado derecho constitucional a la realidad, trazando en la raíz del dictamen emitido por la CIDH, en el cual Perú. Aguirre vs Castillo Páez. (2018) en su informe establece que la presunta inocencia enuncia al menos dos significaciones que garantizan que se halle asociado que son la norma de método del procesado, que restringe o excluye al máximo la restricción de libertad personal, del mismo modo la pauta del juicio, que asigna la carga acusatoria de la evidencia hasta el indulto en caso de duda.

Lucchini (2014) expone que la suposición de inocencia es una consecuencia lógica de la finalidad razonada fijado al sumario de la primera y esencial caución que el proceso certifica al ciudadano: presunción juris, hasta que la evidencia compruebe lo inverso. En tanto el derecho al silencio, se determina como la detención policial hasta la interrogación, al respecto se alude que la realidad material es aquella de la que se habla extrínsecamente al proceso judicial, lo cual sustenta que una articulación pende de su relación con el mundo, sin embargo, a la ocurrencia del suceso cuya presencia se determine o no a la apariencia de los sucesos cuya presencia se niegue.

La realidad formal, en cambio, es aquella que se logra en el procedimiento como consecuencia de la acción demostrativa y el fallo del magistrado, con libertad de la concomitancia con los sucesos verdaderamente sucedidos, se imputa a la apreciación verdadera. Expresamente la declaración de sucesos comprobados ejecutada por el tribunal o juez en el dictamen. Esta afirmación puede ser revocada y sustituida por otra mediante un tribunal superior, sin embargo cuando sentencia adquiere firmeza sería la única realidad que concierne al derecho. (Viana, 2016)

Al respecto de las características en la suposición de la no culpabilidad, el Dr. García Falconí (2017) menciona que doctrinariamente ya se ha señalado la manera en que se aplica el principio, siendo este:

- a) Todo individuo es inocente, hasta que se muestre lo contrario;
- b) La inocencia se supone, la culpabilidad se demuestra, la carga de la evidencia en este momento la presenta la FGE en las infracciones que ejerce la actividad penal pública; en tanto que las infracciones de ejercicio de la acción privada, la presenta la víctima;
- c) El individuo se tratará como si fuese inocente, en tanto esté gestionándose el proceso penal;
- d) Únicamente por medio de sentencia condenatoria ejecutoriada o en firme, se disipa la suposición de inocencia del individuo;
- e) El debido proceso, se encamina a exponer que el acusado o procesado tiene culpabilidad, no para demostrar su inocencia, ya que la carga de la evidencia es de la FGE en infracciones de ejercicio de la operación penal pública; y la víctima en las infracciones de ejercicio de acción penal privada;
- f) Excepcionalmente la sentencia condenatoria y apropiadamente constatada, no existe otra manera de expresar la culpabilidad del individuo; y,
- g) Aquel que fue procesado y/o acusado en un delito penal, en caso de no dictar dictamen condenatorio ejecutoriado o firme de acuerdo a la ley, el condenado, continúa inocente.

1.5.4. Fundamentos normativos que protegen el derecho de presunción de inocencia.

Fuentes normativas internas

La Constitución del 2008, se fortaleció al convertirse al estado ecuatoriano en uno garantista, más aun en un procedimiento, al existir como régimen cautelar la prisión preventiva otorga muchas dudas frente al acatamiento del precepto de suposición de inocencia. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

La Constitución del Ecuador del 98 expone que la nación fue un estado social de derecho, donde prima el derecho determinado en la legislación frente al totalitarismo y autoritarismo. En la actualidad, la Constitución de la República conceptualiza al

Ecuador como un Estado Constitucional de Derechos y de Justicia establecido en las cauciones de la igualdad, derecho, solidaridad, dignidad y justicia.

El Estado garantiza en el acatamiento y paridad de derechos, basados generalmente en la enorme incógnita de su aplicación o no.

Art. 76 del texto constitucionalizado del 2008, acerca del precepto de suposición de inocencia señala cada procedimiento en el que se establezcan obligaciones y derechos de cualquier orden, se afirmará la garantía del debido proceso que debe incluir las siguientes evicciones básicas:

2. Se presume que toda persona es inocente, y debe tratarse como tal, hasta que no se exponga su responsabilidad por medio de una sentencia ejecutoriada o resolución firme. (CRE, 2008).

El precepto de presunta inocencia, es una esencial parte del debido proceso, mismo que se debe acompañar de una apropiada utilización de la regla, basándose en la igualdad, el respeto y dignidad humana, desde una definición en la que toda acción legislativa, administrativa y judicial apoye a una adecuada gestión de justicia, en la que se acate las garantías fundamentales de cualquier individuo, encaminado a la plena efectividad de un proceso debido. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

El país considerando a partir de la carta constitucional del 2008 con Derechos y Justicia, la denominado Estado de garantía, ya que la suposición de inocente se considera como una caución constitucional y parte esencial del proceso penal en un contexto de ejecución, para lo cual se debe garantizar por el Estado. Se conceptualiza como una agrupación de normas de carácter general, prescritas para orientar a la sociedad, de principio etimológico *latin directium* que significa acorde a la regla y se fracciona en dos tipos, subjetivo y efectivo, el primer término se reseña a la conducta, a la potestad del individuo para ejecutar o no alguna conducta y el segundo agrupado por los estatutos, reglamentos, normas y resoluciones.

El principio de inocencia es la base fundamental respeto a la dignidad humana, en la desarrollo como precepto universal encaminado a determinar los actos de tortura al usar equipos inhumanas para obtener alguna confesión. Terminar la forma de tratar de manera criminal a un acusado, no obstante en la legislación ecuatoriana coexiste una disputa de estudios para aplicar el principio, entre la prisión preventiva como medida cautelar y la presunción de inocencia, en vista que desde un punto la carga de la evidencia le concierne al Estado y es el Fiscal quien probará la presencia material de la infracción y la responsabilidad penal, fundamentado en varios elementos de la convicción, la otra parte la conforma el del Juez el cual de la mano de la legislación se remite a la evidencia con la ordenanza de la prisión preventiva, con el fin de avalar el progreso del proceso investigativo, enlazando al acusado desde que comienza su investigación hasta su juzgamiento.

Complementando en ese hilo conductor se observa claramente que el COIP en su art. 5 numeral 4to estableciendo el principio de sencillez, enunciando que todos/todas conserva su posición jurídica y que tratarse a modo tal, hasta no se establezca una sentencia que enuncie lo contrario.

La cárcel preventiva es una forma restrictiva que restringe la libertad, con esta acción cautelar procesal, provisional y excepcional, unicamente dictamina cuando cecopilar los presupuestos establecidos en la leyde forma que avala la indagación en el procedimiento, conllevando a privar de libertad del acusado, formando de tal modo el limite del ejercicio ya que aparte de no poder ejecutar su derecho a ser libre, se cuestiona su virtud, si la caución constitucional acoge el derecho a ser inocente y por tanto mientras no se comprueba lo contrario, no será privado del ejercicio y goce del mismo.

No se halla plasmado dentro de la normativa jurídica ecuatoriana, aparte de enunciarse en el COIP y Constitución, no hay una pauta que despliegue tal principio, no obstante se debe rescatar que es un principio constitucional su valor se expande por todo el ordenamiento juridico y en cualquiera de los ambitos este debe ser aplicado obligatoriamente y de *prima facie*.

Fuentes normativas internacionales

En el Congreso Nacional Legislativo Frances en 1789 en el derecho del ciudadano y el hombre, instrumento apreciado como predecesor de los Derechos Humanos; y de la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana de 1791, expresando a manera histórica de la libertad femenina, a modo de sentido extenso en la igualdad del derecho.

Contenía también los principios elementales de independencia, seguridad propiedad y resistencia a la opresión detallado en el art.1 que indica que: “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos”.

En cambio en la declaración de los derechos de los ciudadanos expresa que: “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales solo pueden fundarse en la utilidad común”.

Ésta declaración agrega contenido al texto del principio de conjetura de inocencia: “Todo hombre es considerado inocente hasta que ha sido declarado culpable. Si se estima que su arreglo es indispensable, cualquier rigor mayor del indispensable para asegurar a su persona ha de ser severamente reprimido por la ley”.

Uno de los casos más conocidos del de la presunta inocencia es el tema Suarez Roseron en la cual es violada por la petición al Estado Ecuatoriano en presencia de la CIDH, como parte fundamental del dictamen anuncia el 12 de noviembre de 1997:

En el análisis de la defensa mediante de la comisión del procedimiento del señor Suarez Rosero violando el principio establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana, que dispone:

Todo individuo imputado de delito, tiene derecho a la presunción de su estado de inocencia hasta que no se instituya legítimamente su culpabilidad.

La corte aprecia que en el precepto de presunta inocencia subyace la intención de las cauciones legales al afirmar la idea de que un individuo presenta su inocencia mientras que su infracción esté confirmada. De lo dictaminado en el artículo 8.2 del Pacto procede el compromiso estatal de no limitar la libertad de la persona que sobrepase los términos rigurosamente necesarios para avalar el que no se impida el desarrollo eficientemente de las indagaciones y que no va a eludir la acción legal, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto esta expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, que dispone la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (artículo 9.3). En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuyas responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos.(Constitución Republica del Ecuador, 2008).

La corte considerada que con la prolongada prisión preventiva del señor Suarez Rosero, se violó el principio de presunción de inocencia, por cuanto permaneció detenido del 23 de junio de 1992 al 28 de abril de 1996 y la orden de libertad dictada en su favor en 10 de julio de 1995 no pudo ser ejecutada sino Hasta casi un año después. Por todo lo expuesto la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.2 de la Convención Americana.

En la ex Yugoslavia, el Tribunal Internacional en su artículo 21, numeral 4, literal g) estipula: “A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable”.

En el Ruanda, el Estatuto Internacional de su artículo 20, numeral 4, literal g) estipula:

“A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.” El Estatuto de la Corte Penal Internacional, en su artículo 75, numeral, literal a), estipula: “Nadie será obligado a declarar contra si mismo ni a declararse culpable:” La Convención Americana de los Derechos Humanos, en su artículo 8, numeral 2, literal g), estipula que: “Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”. El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, numeral 3, literal g), estipula: “A no ser obligado a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable”. Además, la presunción de inocencia se encuentra estipulado en otras legilasciones.

La Constitución de la República Colombia, en su artículo 33 estipula: “Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

En el contenido de la garantía de la presunción de inocencia, abarca también el derecho de guardar silencio, así como también mecanismos adecuados para la defensa, en un principio, la corte constitucional indicaba que la no autoincriminación solo podía ser aplicable para asuntos criminales, sin embargo en el 2002 considera exigible en todos los ámbitos, realizando así que la no autoincriminación pueda aplicarse en todas las actuaciones punitivas del estado, es decir en actuaciones judiciales y administrativas. (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008)

En Chile la carta fundamental del literal f) del numeral 7 del artículo 19 dice: “En las causas criminales no se podrá obligar al inculpado a que declare bajo juramento sobre hecho propio”.

En sentido estricto de la norma, ampara al imputado para los casos de eximir la verdad, no está obligado a decir la verdad pero no exime su deber de declarar, además consagra que la declaración del imputado no podrá ser bajo juramento, por tanto en ninguna circunstancia se deberá obligar al imputado a decir la verdad de los hechos materia de acusación.

La Constitución política de 1993 de Perú, en su artículo 2, inciso 24, letra h) expresa: Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física ni sometido a tortura, tratos inhumanos o humillantes, cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por si misma a la autoridad. Carece de valor las declaraciones obtenida por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad

La existencia del principio de presunción de inocencia, en el estado peruano involucra también la no violencia, el rechazo rotundo a cualquier mecanismo de tortura, así como también actos inhumanos, y sanciona a quienes incurran a estas herramientas con la finalidad de obtener declaraciones, haciendo responsables a quienes lo empleen.

En el origen anglosajón del derecho a la no incriminación, se hace referencia a la conocida quinta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos: Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro público; tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le forzara a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; ni se le privara de La vida, la libertad o la libertad sin el debido proceso legal; ni se ocupara su propiedad privada para uso público sin una justa indemnización.

La coacción de información incriminatoria para que una persona atestigüe contra sí mismo, es ahí donde se aplica la quinta enmienda, puesto que existe la prohibición de la coerción de un individuo en una corte criminal, con la finalidad de autoincriminarse o imputarse un delito, la quinta enmienda prohíbe el uso de la fuerza física o moral para obtener declaraciones contra sí mismo, ya que al utilizar este método se priva de inocencia.

La CRE en su artículo 77, estipula.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de toda persona a la defensa incluye: c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

En el Ecuador el derecho de los ciudadanos a no inculparse, es la garantía constitucional y el respeto a la presunción de su inocencia, así como también el ejercicio de su derecho a la defensa, acogerse al derecho del silencio, pero sobre todo venerar las reglas del debido proceso, es fundamental que en el ejercicio de los derechos encontramos el respeto a la dignidad humana y en el caso del Ecuador el establecimiento del Estado de derechos y justicia.

1.6 Los derechos de presunción de inocencia en el modelo constitucional ecuatoriano.

García (2017) en el artículo de la revista menciona que el debido proceso que se encuentra estipulado en la CRE, se incluyen derechos y garantías mismo que son de aplicación fundamental en un proceso, dentro del mismo se encuentra el principio de inocencia el mismo que entiende a que toda persona es inocente sin que se declare lo contrario por sentencia ejecutoriada, así el estado como garantista de derechos, protege los derechos de las/os ciudadanas y ciudadanos, haciendo efectivo el debido proceso en todas las actuaciones jurisdiccionales.

López (2016) la presunción de inocencia dentro del ámbito penal, al ser de ámbito legal, ésta figura permite que se presenten todo en cuanto a prueba para desvirtuar la presunción de inocencia, es aquí que interviene la Fiscalía para llegar a la verdad, no para romper el principio de inocencia, puesto que además se presentan no sólo pruebas de cargo, sino de descargo también.

El principio de presunción de inocencia se encuentra en casi todas las constituciones y normativa de todos los países, excepto en los países donde prima el estado de hecho.

Es uno de los postulados básicos del que gozan los ecuatorianos durante el desarrollo del procedimiento penal hasta cuando un tribunal determine lo contrario mediante resolución firme o sentencia condenatoria ejecutoriada determinando lo contrario.

En normas como el Código de la Niñez y Adolescencia, en el título II de los derechos y garantías en el juzgamiento, artículo 311, se encuentra prescrita de igual manera la presunción de inocencia, a favor del adolescente en donde se afirma indica como tal que no establecido al derecho, con la resolución ejecutada, en la existencia del hecho punible y de la responsabilidad.

Por último, en el articulado 5 del COIP (2014) señalando que el derecho al debido proceso se regirá entre otros, por el principio. Existe también el principio de favor del presunto: la/el juzgador, dictaminando sentencia condenatoria, con el convencimiento de culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable. 4. Inocencia: toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario. (COIP, 2014)

De lo anotado, se establece que desde el año 1945 se consideró en nuestro sistema constitucional esta garantía en beneficio de las personas, sea cual fuere la naturaleza del proceso, como parte de la protección que brinda al estado en precautelar el derecho a la libertad que tiene toda persona. La disposición es de carácter general, pues sus efectos no solo miran el proceso penal, sino a todas las materias.

Alvear (2016) en lo referente a las garantías explica: “Son aquellos medios procesales con los cuales se asegura el cumplimiento, respeto o reintegro de los derechos constitucionales, frente a los atentados eventuales o no que pudiesen ejecutar respecto de ellos las autoridades públicas, con lo que se lograría, la plena eficacia de aquellos. Es decir, la Garantía sigue al Derecho como la sombra al cuerpo, y se constituye en su escudo protector”.

García (2015), manifiesta que la doctrina marca el ámbito de aplicación del principio de presunción de inocencia, y lo manifiesta de esta manera:

- 1) Toda persona es inocente, mientras no se demuestre lo contrario;
- 2) La inocencia se presume, la culpabilidad se prueba, la carga de la prueba actualmente la tiene la Fiscalía General del Estado, en los delitos de ejercicio de la acción penal pública; mientras que en los delitos de ejercicio de la acción privada, la tiene la víctima;
- 3) La persona debe ser tratada como si fuera inocente, mientras está tramitándose el proceso penal;
- 4) Sólo mediante sentencia condenatoria en firme o ejecutoriada, se desvanece la presunción de inocencia de una persona;
- 5) El debido proceso, va encaminado a demostrar que el procesado o acusado es culpable, no para que éste demuestre su inocencia, pues la carga de la prueba la tiene la Fiscalía General del Estado en delitos de ejercicio de la acción penal pública; y la víctima en los delitos de ejercicio de la acción penal privada;
- 6) Con excepción de la sentencia condenatoria y debidamente ejecutoriada, no existe otra forma de declarar culpable a una persona; y,
- 7) Quien ha sido procesado y/o acusado en un delito penal, sino se dicta sentencia condenatoria ejecutoriada o firme conforme la ley, el procesado, sigue siendo inocente. (García, 2015)

Recordemos que el artículo 51 del COIP señala que: “La pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada”. (COIP, 2014)

El fundamento de este principio lo encontramos en la CRE en el artículo 66 numeral 4, el misma que garantiza y reconoce a las personas el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. En esta tesitura todas las personas involucradas dentro del proceso penal o dentro de un procedimiento administrativo

tienen derecho a ser tratadas de la misma manera, en las mismas condiciones y con los mismos parámetros. (Corte de la Republica del Ecuador, 2008)

No significa que la igualdad, es una supresión de las diferencias inherentes al distinto papel que cada sujeto procesal llama al cumplir: lo cual atribuye en la carga de la prueba a la acusación, lo que no constituye discriminación, como consecuencia inevitable de la presunción de inocencia. De lo que trata a la acusación como defensa litiguen en igualdad de condiciones, es decir, que dispongan de oportunidades similares para sustentar y defender sus posiciones.

CAPÍTULO II

ESTUDIO DE CASO

Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador en relación presunción de inocencia en la conciliación en infracciones de tránsito

2.1. Temática a ser abordada.

La CRE, constituye la base para el cumplimiento y reconocimiento tanto de los derechos y garantías constitucionales, puesto que el deber del estado es salvaguardar que se respete y hacer respetar los derechos de los ciudadanos, es el Estado como garantista de derechos, tiene el deber garantizar la aplicación del artículo 76 del debido proceso, enmarcados como derechos la presunción de inocencia y no autoincriminación en los fundamentos universales expresados en las normas internacionales tanto a la carta magna que estipula la aplicación de sus normas donde versan los derechos humanos y la aplicación en la legislación nacional.

2.2. Puntuaciones metodológicas.

La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y seguridad Vial en el Suplemento del Registro Oficial No. 398 de fecha 07 de agosto del 2008 con su reforma publicada en el Registro Oficial No.415 del 29 de marzo de 2011 con la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y seguridad Vial, cuya última modificación es del 31 de diciembre del 2014.

Las reformas que se han hecho a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así como también la creación de sanciones e incluso a los peatones, introduciendo también el sistema de rebaja de puntos en la licencia de conducir, las causas se incrementaron por la serie de contravenciones cometidas, ocasionando que la atención de las mismas por parte de los juzgados no se genere con rapidez, es decir creó un estancamiento, por cuanto las causas debían ser conocidas por los Jueces de tránsito, sin embargo éstas dignidades no estaban creadas, por ende para

dar flujo a las causas, se otorgó la competencia a los Jueces de Tránsito para que conozcan delitos y contravenciones en materia tránsito.

Con el consentimiento de la competencia, generaron varios delitos, así como también el incumplimiento, de la atención de los Jueces a los delitos, generando de esta manera el transcurso por tiempo durante muchas de las contravenciones prescriban, por consiguiente todos estos cambios generó inoperancia, demora e impunidad en muchos de los casos.

Ante el impulso de la conciliación como mecanismos de solución de conflictos, actualmente se encuentra establecido en la CRE, COIP y en la publicación del Reglamento para la Conciliación en Materia de Infracciones de Tránsito.

Este último contempla la *ratio legis* de mantener la alternativa de solucionar los conflictos de una manera rápida y pacífica, sin embargo hay que resaltar que en la aplicación del artículo 7 del instrumento señalado, involucra dos principios fundamentales que ante la ejecución de la norma, devienen en una contraposición a lo establecido en la CRE como precursora del reconocimiento de los derechos y garantías, con esto, la aplicación de este artículo se está vulnerando el principio de presunción de inocencia, puesto que, para llegar a un acuerdo conciliatorio primero debe aceptar la culpa de delito, quedando la persona en indefensión y en una total vulneración del derecho al debido proceso mismo que se encuentra amparado en la CRE.

El Reglamento para la Conciliación en Asuntos Relacionados con Infracciones de Tránsito fue expedido mediante la Resolución N°327-2014 por el Pleno Consejo de la Judicatura cuyo objeto es establecer el procedimiento y las reglas para la viabilizar la conciliación en materia de tránsito, en los casos donde no exista muerte, rige para los procesos de conciliación en materia de tránsito, dividido en dos capítulos, el primero que habla sobre el objeto, el ámbito de aplicación y la autorización; y, el segundo de las reglas para la conciliación en materia de tránsito, en su totalidad contiene 8 artículos para su aplicación.

Capítulo II, Reglas para la Conciliación en Materia de Tránsito artículo 7.- La aceptación y pérdida de puntos de la licencia de conducir. - No procede acuerdo conciliatorio sin la aceptación de responsabilidad. En el acta correspondiente se dejará constancia de dicho reconocimiento.

En consideración de la prevalencia del interés público y general sobre el particular, el acuerdo conciliatorio y su cumplimiento no exime a quien haya reconocido el cometimiento de la infracción de tránsito, la pérdida de puntos en la licencia de conducir, para tal efecto, la jueza o juez emitirá la respectiva resolución, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 662 del COIP.(COIP, 2014)

La aplicación de éste artículo en materia de tránsito, sobre todo en las contravenciones que no causan muerte, se está atentando y vulnerando el derecho del debido proceso, principalmente el principio de presunción de inocencia, puesto que en infracciones de tránsito la CRE menciona que se puede llegar a una conciliación la misma que debe ser aceptada por las partes, tanto el responsable de la infracción como la persona que fue afectada, llegando de este modo, a que la presunta responsable acepte el delito para de esta manera llegar al acto conciliatorio, si no, no habrá conciliación, es decir, que la persona en este caso el supuesto responsable del delito, debe aceptar la culpabilidad, mas no la responsabilidad del hecho, puesto que las dos cosas son muy diferentes, en éste caso, directamente se está violando el derecho de la presunción de inocencia, y como no decir, que de igual forma se estaría auto incriminando al realizar la conciliación, con todo lo que se ha mencionado, la aplicación del artículo 7 de la Resolución si vulnera el principio de presunción de inocencia, pero también que mencionar, sólo vulnera de manera parcial.

2.3. Antecedentes concretos del caso.

Consultas de norma sobre la constitucionalidad de los artículos 7 y 8 del reglamento para la conciliación en asuntos relacionados con infracciones de tránsito, expedido por el Consejo de la Judicatura mediante Resolución 327-2014 publicada en

el Registro Oficial Suplemento 399 de 18 de diciembre de 2014. (Constitución de la Republica del Ecuador, 2017)

Las trece causas acumuladas en el presente caso se refieren a consultas de norma, formuladas por jueces penales en materia de tránsito, sobre la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 8 del reglamento para la conciliación en asuntos relacionados con infracciones de tránsito (“el reglamento”), expedido por el Consejo de la Judicatura.

Cinco de las causas acumuladas corresponden a consultas de norma sobre el artículo 7 del reglamento, elevadas por el mismo juez consultante con ocasión de diversas indagaciones previas por infracciones de tránsito (“Consulta 1”). Las ocho causas acumuladas restantes se refieren a consultas de norma sobre el artículo 8 del reglamento, a su vez todas elevadas por otro juez consultante en distintos procesos penales, sustanciados con procedimiento directo, en materia de tránsito (“Consulta 2”). En todos los casos, hubo conciliación penal.

Todos los casos que suscitan las consultas de norma se encontraban, previo a que se eleven en consulta, en fase de investigación previa o de procesamiento, dentro de los cuales existió conciliación penal en materia de tránsito. Con excepción del caso que suscita la consulta de norma signada con el número 0020-15-CN, en los demás, la conciliación penal concluyó con un acuerdo conciliatorio entre el denunciado o procesado y las víctimas de la infracción de tránsito.

2.3.1. Decisiones de primera y segunda instancia.

La fundamentación de las causas acumuladas sobre de norma se designó al sorteo del 21 de febrero de 2019, durante la sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, quien avocó conocimiento de las mismas mediante auto del 15 de marzo de 2019; con excepción de las causas signadas con los números 0010-17-CN y 0011-17-CN, respecto de las cuales avocó conocimiento mediante auto del 28 de marzo de 2019, luego de que el Pleno de

la Corte Constitucional decidiera acumularlas a las causas anteriormente referidas, dentro de la sesión ordinaria del 26 de marzo de 2019.

Todos los casos que suscitan las consultas de norma se encontraban, previo a que se eleven en consulta, en fase de investigación previa o de procesamiento, dentro de los cuales existió conciliación penal en materia de tránsito. Con excepción del caso que suscita la consulta de norma signada con el número 0020-15-CN, en los demás, la conciliación penal concluyó con un acuerdo conciliatorio entre el denunciado o procesado y las víctimas de la infracción de tránsito.

En vista de que las consultas de norma fueron elevadas con ocasión de la conciliación penal que tuvo lugar en cada caso, corresponde revisar los hechos relevantes de los mismos.

En el presente caso, las consultas de norma pueden resumirse según los parámetros fijados por la Corte Constitucional dentro de la sentencia No. 001-13-SCN-CC, caso 2 No. 0535-12-C.

Respecto de la Consulta 1, el juez consultante planteó como interrogante si es procedente la aplicación del inciso primero del artículo 7 del Reglamento a los casos sometidos a su conocimiento en que las actas de conciliación contienen el reconocimiento de los infractores sobre su responsabilidad en los accidentes de tránsito, por lo cual correspondería, según el reglamento, que se les rebaje los puntos en la licencia de conducir; lo que a criterio del juez consultante, restringe derechos de los infractores, por considerar que la norma consultada no guarda concordancia con la CRE.

Respecto de la Consulta 2, el juez consultante planteó como interrogante si es procedente la aplicación del inciso primero del artículo 8 del reglamento a los casos sometidos a su conocimiento en los que se lograron acuerdos conciliatorios dentro de procedimientos directos, dudando si en la audiencia de juzgamiento debe (i) emitir sentencia ratificando la inocencia o declarando la culpabilidad del infractor, sin que se mande a cancelar una indemnización de daños o, por lo contrario, (ii) si con la

suscripción del acta de conciliación, debe proceder conforme lo establece el artículo 665, numeral 5, del COIP, esto es, declarar judicialmente la extinción del ejercicio de la acción penal a favor de los infractores, ordenando el archivo de las causas, sin que sea necesario aplicar la pena de rebaja de puntos en la licencia de conducir.

Por lo que, ante estas interrogantes, los jueces decidieron elevar la consulta de 13 procesos, los cuales cinco en aplicación del inciso primero del artículo 7, mediante el cual se menciona si se vulnera el derecho de presunción de inocencia consagrado en la CRE, así como también aplicación del debido proceso, ya que en materia internacional ésta aplicación debe realizarse de manera inmediata, puesto que siempre se presumirá la inocencia de quien ha cometido el supuesto delito, la mera aceptación, está infringiendo el derecho de presunción de inocencia.

2.3.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador.

El Juez Sustanciador: Enrique Herrería Bonnet, con respecto a la Sentencia No. 9-15-CN/19 y acumulados, realiza la consulta 1, en donde describe lo siguiente; La aplicación del artículo 7 de la Resolución del Consejo de la Judicatura, menciona que: La aceptación y pérdida de puntos de la licencia de conducir.- No procede acuerdo conciliatorio sin la aceptación de responsabilidad. En el acta correspondiente se dejará constancia de dicho reconocimiento. (Corte Constitucional del Ecuador, 2017)

En consideración de la prevalencia del interés público y general sobre el particular, el acuerdo conciliatorio y su cumplimiento no exime a quien haya reconocido el cometimiento de la infracción de tránsito, la pérdida de puntos en la licencia de conducir; para tal efecto, la jueza o juez emitirá la respectiva resolución, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 662 del COIP. La pérdida de puntos en la licencia de conducir se aplicará de acuerdo a la infracción que motivó la apertura de la fase de investigación previa o instrucción fiscal según corresponda.(COIP, 2014)

Además menciona que con estas normas presuntamente se están violentando son: Presunción de inocencia (artículo 76 numeral 2 de la CRE), derecho a la no

autoincriminación (artículo 76 #47 lit. c. de la CRE), las normas deberán interpretarse en el sentido que más favorezca a la efectiva vigencia de los derechos (artículo 11 # 5 de la CRE), 4, Supremacía constitucional (artículo 424 de la CRE), aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional (artículo 426 de la CRE), interpretación de estas normas constitucionales que favorezca la vigencia de los derechos y así como más respete la voluntad del constituyente (artículo 427 de la CRE).

El juez consultante identificó como normas constitucionales infringidas a los artículos 424, 426, 427 y el numeral 5 del artículo 11 de la CRE. No obstante, no desarrolló el fundamento para justificar una infracción de dichas normas constitucionales.

En cuanto a la infracción de las normas constitucionales previstas en el numeral 2 y el literal c), numeral 7 del artículo 76 de la CRE, el juez consultante argumentó la existencia de una antinomia entre la normativa constitucional y el artículo 7 del reglamento. Al respecto, señaló que, por un lado, constitucionalmente se reconoce a la presunción de inocencia y el principio de no autoincriminación, y que por otro, reglamentariamente se exige la aceptación de responsabilidad para que proceda el acuerdo conciliatorio en materia de tránsito, lo que es tomado como base para la aplicación de una pena no privativa de libertad.

Con respecto a la Respecto de la Consulta 1, el juez consultante planteó como interrogante si es procedente la aplicación del inciso primero del artículo 7 del reglamento a los casos sometidos a su conocimiento en que las actas de conciliación contienen el reconocimiento de los infractores sobre su responsabilidad en los accidentes de tránsito, por lo cual correspondería, según el reglamento, que se les rebaje los puntos en la licencia de conducir; lo que a criterio del juez consultante, restringe derechos de los infractores, por considerar que la norma consultada no guarda concordancia con la CRE.

Normas que se presumen infringidas son las que se describe a continuación: Los procedimientos alternativos para la solución de conflictos se aplicarán con sujeción a la ley (artículo 190 de la CRE); consagrarán las normas procesales de simplificación,

inmediación, celeridad uniformidad, eficacia y economía procesal, y asiendose efectiva en las garantías del debido proceso (artículo 169 de la CRE); Progresividad y no regresión de los derechos (artículo 11 4 8 de la CRE); las normas deberán aplicarse e interpretarse en el sentido que más favorezcan la efectiva vigencia de los derechos (artículo 11 #5 de la CRE); aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional (artículo 114 3 y artículo 426 de la CRE); supremacía constitucional (artículo 424 de la CRE); interpretando estas normas con sentido más favorable de la vigencia en los derechos y que más respete la voluntad del constituyente (artículo 427 de la CRE).

El juez consultante identificó como normas constitucionales infringidas a los artículos 169, 424, 426, 427 y los numerales 3, 5 y 8 del artículo 11 de la CRE. No obstante, no desarrolló el fundamento para justificar su afirmación sobre dicha infracción de normas constitucionales.

Sobre el artículo 190 de la CRE, la argumentación del juez consultante se restringió a indicar que existe una antinomia entre el artículo 8 del reglamento y el numeral 5 del artículo 665 del “COIP”.

Al respecto, señaló que, por un lado, la ley dispone que cumplido el acuerdo reparatorio, el juzgador declarará la extinción del ejercicio de la acción penal; y que por otro, reglamentariamente que establece la conciliación para operar con respecto a la suspensión condicional de pena y caso se suspenderá la decisión jurisdiccional de rebaja de puntos.

Según el juez consultante, la norma reglamentaria no permite la declaración de la extinción del ejercicio de la acción penal, puesto que, en su lugar, se tendría que dictar sentencia disponiendo la rebaja de puntos; lo cual, resulta contrario a la consecuencia jurídica prevista por la ley a ser aplicada luego de cumplido el acuerdo conciliatorio.

Competencia.- De conformidad con el artículo 428 de la CRE, en concordancia con los artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”) y artículos 92 y 3, numeral 6, de la Codificación

del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCC”), la competencia para conocer y resolver consultas de norma corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante, “la Corte”). (Corte Constitucional del Ecuador, 2017)

Delimitación de la materia objeto de análisis.-El objeto del control constitucional en el caso que nos ocupa es verificar la armonía que guardan las normas consultadas con la CRE y con los instrumentos internacionales de derechos humanos, a fin de garantizar la existencia de un sistema jurídico coherente y el principio de supremacía constitucional. (Corte Constitucional del Ecuador, 2017)

Como propósito de materializar dicho control constitucional, la Corte deberá emitir una sentencia para dilucidar las inquietudes de los jueces consultantes sobre la constitucionalidad de las normas consultadas o sobre la constitucionalidad de su aplicación.

En el caso que ocupa, es preciso puntualizar que, conforme se desprende, la consulta 1 requiere un pronunciamiento sobre la constitucionalidad del artículo 7 del reglamento, en vista que el juez consultante ha planteado como argumento una antinomia entre la norma consultada y la norma constitucional, en cuyo caso, la incompatibilidad de la norma consultada con la CRE implicaría su expulsión del ordenamiento Jurídico.

Conforme se desprende, la Consulta 2 es una duda del juez consultante sobre la constitucionalidad del artículo 8 del reglamento, al considerar que existe una transgresión a la norma contenida en el artículo 190 de la CRE, derivada de una antinomia entre la norma consultada y una disposición de la ley. En vista que el argumento planteado por el juez consultante se fundamenta principalmente en una presunta antinomia infraconstitucional entre ley-reglamento, corresponde que la Corte revise su competencia para pronunciarse al respecto.

Al respecto los jueces consultantes, sobre los juicios acumulados en relación a la aplicación del artículo 7 de la resolución, en donde se menciona que la aplicación de

éste artículo procede siempre y cuando la persona infractora acepte la culpabilidad del delito cometido esto en materia penal sobre asuntos de tránsito, en donde no se sigue un debido proceso, por cuanto, existe la vulneración de derechos sobre la presunción de inocencia, puesto que, debe primero aceptar la culpa para posterior a ello, proceder a un acuerdo conciliatorio, mismo que su aplicación es ineficaz, puesto que hay una mala aplicación de la norma, mas no del juez, puesto que aplicación de la norma, atenta a los principios y garantías constitucionales, los cuales, el estado debe proteger y hacer efectivo el goce de los mismos, por ello, ésta consulta es elevada a la Corte Constitucional, a fin de que se pueda saber si existió vulneración al principio de presunción de inocencia en la aplicación de dicho artículo, puesto que los cinco procesos que se encuentran siendo conculcados los mismos se encuentra en indagación previa.

Además, con respecto a la consulta sobre la aplicación del artículo 8 del mismo reglamento menciona que se vulneraron varios derechos, puesto que la norma reglamentaria no permite la declaración de la extinción del ejercicio de la acción penal, ya que, en su lugar, se tendría que dictar sentencia disponiendo la rebaja de puntos; lo cual, resulta contrario a la consecuencia jurídica prevista por la ley a ser aplicada luego de cumplido el acuerdo conciliatorio.

2.3.1. Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional.

¿El artículo 7 del reglamento, que en su parte pertinente dispone que “no procede acuerdo conciliatorio sin la aceptación de responsabilidad”, transgrede el derecho a la no autoincriminación?, la aplicación de este artículo en su primer inciso hace énfasis en que, para llegar a un acuerdo conciliatorio, deberá la parte acusada aceptar la responsabilidad, para que por partes de la partes, lleguen a un acuerdo sano y pacífico supuestamente, puesto que, siempre va a haber un responsable del delito en materia de tránsito, claro está al aplicar este artículo, sin tomar en cuenta que se está violentando la presunción de inocencia, mismo que no es sólo aplicado en Ecuador, sino en varios países Latinos, ya que siempre se deberá presumir de inocencia al presunto infractor.

El derecho a la no autoincriminación, reconocido en el literal c), numeral 7 el artículo 77 de la CRE, significa que una persona no puede ser forzada a declarar en contra de sí, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal, es decir que dentro de la conciliación al aceptar la responsabilidad se estaría autoincriminando aparentemente, pero no es así, puesto que éste precepto menciona aceptar la responsabilidad más no la culpa, al hablar sólo de responsabilidad, la aplicación de la autoincriminación no va, puesto que no hay una culpa y esto obedece a que dicha persona sólo es el responsable del cometimiento de una infracción de tránsito, por ende, aquí se está violando la presunción de inocencia.

Por lo tanto, para verificar una violación a este derecho, deben cumplirse dos presupuestos: que la declaración auto inculpatoria verse sobre un asunto que pueda ocasionar responsabilidad penal para el declarante y que sea producto de algún tipo de coacción estatal.

El presente caso, de lectura de la norma consultada que se observa, en efecto, existe el orden normativo en una exigencia para que el infractor acepte la responsabilidad de la infracción de tránsito con su relación, sin que proceda el acuerdo conciliatorio. Expresa que cuando no constituya causales para la intervención de la institución, se dará lugar a un concilio correspondiente que cumpla con el artículo 190 de la Constitución, reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos, es decir, que la aplicación de un acuerdo conciliatorio es de total aplicación, pero hay una contradicción, que está afectando el derecho de presunción de inocencia, ya que la resolución en donde se aplica el primer inciso del artículo 7 del reglamento, transgrede éste principio constitucional.

No obstante, como se indicó en párrafo 14 supra, esta exigencia es propia de la conciliación como mecanismo de justicia restaurativa, por lo cual, por sí sola no comporta una vulneración al derecho a la no incriminación, pero si transgrede el principio de presunción de inocencia, como se ha venido mencionado, siempre se presumirá la inocencia de un presunto infractor, puesto así lo contempla la CRE.

Debe entenderse que la conciliación se basa en el principio de voluntariedad, lo que quiere decir que ninguna de las partes está obligada a someterse a dicho método alternativo de solución de controversias ni a aceptar determinados términos en el acuerdo, pues ellas son quienes deciden acudir a la conciliación porque así lo desean en virtud del libre ejercicio de su voluntad, pero esta voluntariedad conlleva a que una de las partes acepte la culpa o responsabilidad del delito, puesto que, la mera aceptación está transgrediendo el principio de presunción de inocencia, sin que para este caso se lleve un proceso en donde éste derecho no sea transgredido y que con una sentencia justa se determine responsabilidades, ya sea condenatoria o absolutaria, pero este mero hecho cambiaría ya, el estado de presunción.

Pero la voluntad de una de las partes transgrede el derecho de presunción de inocencia, puesto que al acogerse a un acuerdo voluntario, en donde se trata de llevar las cosas de manera pacífica, “responsable” y de manera ágil, se está dejando atrás la aplicación de los principios y garantías constitucionales, en donde no sólo la voluntad de las partes se tiene que ver, sino el contexto de la norma, cual pesa mas, que preceptos constitucionales hay que aplicar, el estado de la persona ante el hecho cometido, es decir garantizar y efectivizar los derechos constitucionales.

En vista que la admisión de responsabilidad del infractor es uno de los requisitos para acogerse a la conciliación en materia penal, este último debe decidir libremente si se acoge al método alternativo de solución de controversias; o si prefiere continuar con el juicio. En el evento que decida acudir a la conciliación, lo hará bajo el entendimiento que deberá admitir su responsabilidad con relación a la infracción; es decir, no existe una coacción estatal que obligue al infractor a acudir a la conciliación para que admita su responsabilidad, y por tanto, no se configura una transgresión al derecho de no autoincriminación del infractor.

El artículo 7 del reglamento para la conciliación en asuntos relacionados con infracciones de tránsito, expedido por el Consejo de la Judicatura mediante Resolución 327-2014, comporta una transgresión al derecho a la presunción de inocencia, ya que

la CRE, menciona que los principios y garantías son de aplicación directa, y se debe establecer y garantizar que la presunción de inocencia de una persona siempre se debe hacer efectiva, cosa que la conciliación no se lo hace a pesar de haber un acuerdo conciliatorio, puesto que debe asumir la responsabilidad y disminución de puntos.

¿El artículo 7 del reglamento, que en su parte pertinente dispone que “el acuerdo conciliatorio y su cumplimiento no exime a quien haya reconocido el cometimiento de la infracción de tránsito, la pérdida de puntos en la licencia de conducir”, transgrede el derecho a la presunción de inocencia?.

La presunción de inocencia es un derecho de protección reconocido en el numeral 2 del artículo 76 de la CRE y significa que toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia, debiendo ser tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. Por lo cual, dentro de un juicio debe probarse la culpa de una persona, no su inocencia porque esta se presume, la presunción de inocencia, siempre debe ser aplicada de manera efectiva, se debe realizar un proceso en donde se determine el cometimiento de un delito, la presunción de inocencia no quiere decir que no haya un delito, sino que es un mero hecho de garantizar el principio de inocencia.

En este orden de ideas, el principio de inocencia impone también a los órganos judiciales la obligación de no sustentar una pena sólo sobre la base de una autoincriminación, pues la prueba producida en juicio debe ser tal que destruya la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable. Por lo tanto, una violación a este principio se verificaría en el evento de que se aplique una pena a la persona basándose en su sola admisión de responsabilidad.

En el presente caso, la norma consultada dispone la aplicación de la pena de pérdida de puntos en la licencia de conducir exclusivamente sobre la base de la admisión de responsabilidad que efectúa el infractor dentro de la conciliación, de la cual se deja constancia en el acta.

Con el fin de aplicar una sanción al infractor, se trate de una pena no privativa de libertad, sin que se vaya declarado la culpabilidad durante la sentencia condenatoria como resultado en el juicio que se hayan producido sin las suficientes pruebas por parte de la Fiscalía, implicando una transgresión al derecho a la presunción de inocencia; pues, debe comprenderse que la conciliación al momento llega al acuerdo, tanto al estatus de inocencia del infractor que se encuentra intacto, porque por parte del Estado no se ha probado lo contrario y tampoco existe una sentencia condenatoria contra el infractor.

Si bien el artículo 7 del reglamento sí transgrede el derecho a la presunción de inocencia del infractor, por no existir un juicio previo a la aplicación de la pena de pérdida de puntos en la licencia de conducir.

Sobre la Consulta 2, Norma consultada: artículo 8 del reglamento. - Conciliación en proceso directo. - En el procedimiento directo determinado en el artículo 640 del COIP, con la conciliación se podrá operar solo respecto a la suspensión condicional de la pena y por ningún caso se podrá suspender la decisión jurisdiccional de rebaja de puntos.

Como análisis de la problemática jurídico planteado por la Corte: ¿La Corte tiene competencia para pronunciarse sobre una eventual antinomia entre el numeral 5 del artículo 665 del COIP y el artículo 8 del reglamento?

El juez consultante señaló una serie de disposiciones constitucionales que considera infringidas por la norma consultada, no obstante, únicamente argumentó la transgresión del artículo 190 de la CRE por la existencia de una antinomia entre el numeral 5 del artículo 665 del COIP y el artículo 8 del reglamento.

En vista que el juez consultante señaló una transgresión de la norma contenida en el texto del artículo 190 de la CRE, es menester primero determinar su contenido, para luego verificar si la alegada antinomia entre la ley y el reglamento podría constituir una transgresión a dicha norma constitucional, de tal manera que resulte susceptible de

ser revisada por la Corte en el ámbito de su competencia dentro del control concreto de constitucionalidad que nos ocupa.

Sobre el contenido del artículo 190 de la CRE, se observa que, si bien se establece que los procedimientos de los métodos alternativos de solución de conflictos se aplicarán con sujeción a la ley, esto no obsta que dichos procedimientos también se encuentren regulados en reglamentos a los cuales las partes en conflicto pueden decidir someterse bajo el principio de autonomía de la voluntad de las partes, como sucede en el caso de otros métodos alternativos como la mediación y el arbitraje.

En el presente caso, se debe observar que la norma contenida en el texto del artículo 190 de la CRE se limita a indicar que los procedimientos de los métodos alternativos de solución de conflictos deben estar desarrollados en normas infra constitucionales. Es decir, si bien la ley puede desarrollar este precepto constitucional, el contenido material de las disposiciones legales que establezcan los procedimientos para que operen los métodos alternativos de solución de conflictos no constituye parte del bloque de constitucionalidad, pues precisamente, dichas disposiciones serán fijadas por el legislador y no por el constituyente.

Precisado lo anterior, cabe puntualizar que el contenido del numeral 5 del artículo 665 del COIP establece a nivel legal una norma procedimental propia de la conciliación penal, respecto de la cual el juez consultante no ha señalado una confrontación con el texto constitucional. Así mismo, el juez consultante tampoco ha confrontado directamente el contenido del artículo 8 con la norma constitucional contenida en el artículo 190 de la CRE.

Lo que el juez consultante ha propuesto es una confrontación entre el contenido de la norma legal y una reglamentaria, que es la norma consultada. Esto implicaría una presunta vulneración al principio de jerarquía normativa, sustentado en un conflicto de ley y reglamento, concluyendo que no es material la relevancia constitucional, sino de índole legal.

Ya que este asunto planteado no comprende la competencia de la justicia constitucional, pues como indica descrito por el párrafo 11 supra, corresponde a la

Corte revisar la armonía que guarda la norma consultada con la CRE y los instrumentos internacionales, mas no con otras normas de rango infra constitucional como lo es el COIP.

En vista de que la consulta de norma planteada sobre el artículo 8 del reglamento carece de asidero constitucional, esta Corte no tiene competencia para pronunciarse al respecto, puesto que la consulta realizada es infra constitucional, por ende, la Corte Constitucional no es competente para resolver lo consultado sobre la aplicación del artículo 8 de la resolución.

2.3.3. Argumentos centrales de la Corte Constitucional del Ecuador en relación al derecho a la Presunción de inocencia en la conciliación en infracciones de tránsito.

Dentro de la base legal para la estipulación de los principios de presunción de inocencia y autoincriminación, es menester indicar que la CRE garantiza en el artículo 76 numeral 2, y artículo 77 numeral 7 literal c, los enunciados.

Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.”

Artículo 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de toda persona a la defensa incluye:

c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal. (CRE, 2008).

En el proceso penal la presunción de inocencia del acusado se encuentra intacta, dentro de las investigaciones realizadas el papel que desempeña el

procesado no pone en tela de duda su presunción, por tanto, se dictará lo contrario cuando se encuentre su responsabilidad penal, es decir cuando exista una sentencia ejecutoriada que diga lo contrario. En materia de derecho penal, es importante llegar a la verdad mediante las respectivas investigaciones de los hechos suscitados, la esencia en materia penal es encontrar el delito y la responsabilidad penal.

Respecto a la conciliación en materia de tránsito se encuentra regulada por el tantas veces mencionado Reglamento para la Conciliación en Materia de Infracciones de Tránsito en su artículo 7 que indica: “No procede acuerdo conciliatorio sin la aceptación de responsabilidad. En el acta correspondiente se dejará constancia de dicho reconocimiento.”

Para el efecto el reconocimiento o la aceptación de la responsabilidad contraviene a lo que estipula la CRE. Agregando que el COIP además de la CRE reconoce a la solución de conflictos como una herramienta basada en el consentimiento libre y voluntario.

Artículo 664.- Principios. - La conciliación se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad. (COIP, 2014).

Para la aplicación de la conciliación, el artículo 663 del COIP nos indica que puede presentarse en los siguientes casos:

Artículo 663.- Conciliación. - La conciliación podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal en los siguientes casos:

1. Delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años.
2. Delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte, ni de lesiones graves que causen incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano.
3. Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Se excluye de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar (COIP, 2014).

Dentro de lo detallado se evidencia que el artículo 7 de la resolución 327-2014 expedida por el pleno del Consejo de la Judicatura, no guarda conformidad con la CRE en el sentido de que, al manifestar su aceptación, es decir atribuir un hecho sin probar el mismo en juicio previo y con debido proceso se pretende ejecutar una sanción.

¿El artículo 7 del reglamento, que en su parte pertinente dispone que “no procede acuerdo conciliatorio sin la aceptación de responsabilidad”, transgrede el derecho a la no autoincriminación?

El derecho a la no auto incriminación, reconocido en el literal c), numeral 7 del artículo 77 de la CRE, significa que una persona no puede ser forzada a declarar en contra de sí, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

Por lo tanto, para verificar una violación a este derecho, deben cumplirse dos presupuestos: (1) que la declaración auto inculpatória verse sobre un asunto que pueda ocasionar responsabilidad penal para el declarante y (11) que sea producto de algún tipo de coacción estatal.

C. Sobre la Consulta 2, Norma consultada: Artículo 8 del Reglamento nombre completo, establece: “Conciliación en proceso directo. - En el procedimiento directo determinado en el artículo 640 del COIP, la conciliación solo podrá operar respecto de la suspensión condicional de la pena y en ningún caso se suspenderá la decisión jurisdiccional de rebaja de puntos.”

Análisis del problema jurídico planteado por la Corte:

¿La Corte tiene competencia para pronunciarse sobre una eventual antinomia entre el numeral 5 del artículo 665 del COIP y el artículo 8 del reglamento? El juez consultante señaló una serie de disposiciones constitucionales que considera infringidas por la norma consultada, no obstante, únicamente argumentó la transgresión del artículo 190 de la CRE por la existencia de una antinomia entre el numeral 5 del artículo 665 del COIP y el artículo 8 del reglamento.

En vista que el juez consultante señaló una transgresión de la norma contenida en el texto del artículo 190 de la CRE, es menester primero determinar su contenido, para luego verificar si la alegada antinomia entre la ley y el reglamento podría constituir una transgresión a dicha norma constitucional, de tal manera que resulte susceptible de ser revisada por la Corte en el ámbito de su competencia dentro del control concreto de constitucionalidad que nos ocupa.

Sobre el contenido del artículo 190 de la CRE, se observa que, si bien se establece que los procedimientos de los métodos alternativos de solución de conflictos se aplicarán con sujeción a la ley, esto no obsta que dichos procedimientos también se encuentren regulados en reglamentos a los cuales las partes en conflicto pueden decidir someterse bajo el principio de autonomía de la voluntad de las partes, como sucede en el caso de otros métodos alternativos como la mediación y el arbitraje.

Lo que el juez consultante ha propuesto es una confrontación entre el contenido de la norma legal y una reglamentaria, que es la norma consultada. Esto implicaría que el principio de jerarquía normativa presunta la vulnerabilidad al sustentado en el conflicto de ley-reglamento, lo cual no es materia de relevancia constitucional, sino de legalidad.

El asunto planteado no es de competencia sino una virtud, del código constitucional, pues como se indicó en el párrafo 11 supra, corresponde a esta Corte revisar la armonía que guarda la norma consultada con la CRE y los instrumentos internacionales, mas no con otras normas de rango infra constitucional como lo es el COIP.

En vista de que la consulta de norma planteada sobre el artículo 8 del reglamento carece de asidero constitucional, esta Corte no tiene competencia para pronunciarse al respecto.

2.3.4. Medidas de Reparación integral dispuestas por la Corte Constitucional.

En el presente caso, no existen medidas de reparación, puesto que la sentencia que se resolvió es de consulta de 13 casos en relación a la aplicación del artículo 7 primer inciso y artículo 8 de la resolución emitida por el Consejo de la Judicatura, puesto que la aplicación del artículo 7 es violatoria de derechos constitucionales dispuestos en el artículo 76.

Las trece causas acumuladas en el presente caso se refieren a las consultas en la norma, formulada por jueces penales en material de tránsito, de la constitución para el art. 7 y 8 de los reglamentos en la mediación de los asuntos de violaciones de tránsito relacionados con (“el reglamento”), el expresado por el Consejo de la Judicatura.

Cinco de las causas acumuladas corresponden a consultas de norma sobre el artículo 7 del reglamento, elevadas por el mismo juez consultante con ocasión de diversas indagaciones a previas por infracciones de tránsito (“Consulta 1”). Las ocho causas acumuladas restantes se ha refieren a consultas de norma sobre el artículo 8 del reglamento, a su vez todas elevadas por otro juez consultante en distintos procesos penales, sustanciados con procedimiento directo, en materia de tránsito (“Consulta 2”). En todos los casos, hubo conciliación penal.

2.3.5. Análisis crítico a la sentencia constitucional

Una de las maneras en que la Corte Constitucional en el Ecuador ejerce el control constitucional es la consulta de norma, esta figura está contemplada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El objeto del control constitucional dentro del caso sub judice básicamente es constatar la armonía que guardan las normas consultadas con las herramientas internacionales de los presentes derechos humanos, para garantizar la presencia del sistema judicial consecuente de

supremacía constitucional del principio. Esto significa que la Corte será la encargada de revisar si parte del ordenamiento jurídico guarda relación con la CRE. Todo esto en base al principio de supremacía constitucional.

Con el propósito de materializar dicho control constitucional, emitido por la Corte Constitucional en una sentencia para dilucidar las inquietudes de los jueces consultantes sobre la constitucionalidad de las normas consultadas o sobre la constitucionalidad de su aplicación.

En el caso que nos ocupa, es preciso puntualizar que, conforme se desprende del párrafo 8 ut supra, la Consulta 1 requiere un pronunciamiento sobre la constitucionalidad del artículo 7 del reglamento para la conciliación en infracciones de tránsito, en vista que el juez consultante ha planteado como argumento una antinomia entre la norma consultada y la norma constitucional, en cuyo caso, la incompatibilidad de la norma consultada con la CRE implicaría su expulsión del ordenamiento Jurídico. Por cuanto en el Ecuador el control constitucional es concentrado, esto solo es facultad de la Corte Constitucional, es por esta razón que los jueces se ven obligados a suspender el proceso y elevar en consulta este tipo de hechos.

Conforme se desprende del párrafo 9 supra, la Consulta 2 es una duda del juez consultante sobre la constitucionalidad del artículo 8 del reglamento, al considerar que existe una transgresión a la norma contenida en el artículo 190 de la CRE, derivada de una antinomia entre la norma consultada y una disposición de la ley. En vista que el argumento planteado por el juez consultante se fundamenta principalmente en una presunta antinomia infra constitucional entre ley-reglamento, corresponde que la Corte revise su competencia para pronunciarse al respecto.

Es necesario señalar lo que dicho reglamento contempla en el artículo 7: ¿El artículo 7 del reglamento, que en su parte pertinente dispone que “no procede acuerdo conciliatorio sin la aceptación de responsabilidad”, transgrede el derecho a la no autoincriminación? ¿El artículo 7 del reglamento, que en su parte pertinente dispone que “el acuerdo conciliatorio y su cumplimiento no exime a quien haya reconocido el

cometimiento de la infracción de tránsito, la pérdida de puntos en la licencia de conducir”, transgrede el derecho a la presunción de inocencia?

Sobre la ¿La Corte tiene competencia para pronunciarse sobre una eventual antinomia entre el numeral 5 del artículo 665 consulta 2 del COIP y el artículo 8 del reglamento?

En primera instancia hay que recalcar lo que los MARCS significan y la importancia y valor que poseen dentro del Estado ecuatoriano, los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos, son conocidos como MARCS, los cuales son una alternativa reconocida a nivel constitucional para evitar activar el órgano jurisdiccional, en aquellos conflictos en el que la voluntad de dos o más sujetos particulares pueden intervenir, sin ser necesaria la intervención de los organismos estatales; sin embargo es importante que estos estén direccionados por una tercera persona, misma que será la encargada de ayudar a dichos sujetos en su decisión y resolución. La CRE en su artículo 190 reconoce a los métodos alternativos de conflictos como una de las arterias principales para descongestionar la justicia ordinaria, es por ello que incluso dentro de los procesos judiciales, las normas procesales de cada ámbito permiten a las partes conciliar o llegar acuerdos pacíficos, pero también brinda la oportunidad que aun sin iniciar un proceso judicial las personas logremos hacer acuerdos voluntarios y poner fin los conflictos, para esto ha creado los Centros de Mediación pertenecientes al Consejo de la Judicatura.

La conciliación es uno de los mecanismos para resolver conflictos de manera alternativa a un juicio, en el cual las partes tramitando de esta manera la solución de sus disputas, que brinda el tercero neutral y competente, denominándolo como conciliador.

Particularmente, la conciliación en asuntos penales ha sido recomendada desde 1985 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder”.

El “Manual sobre programas de justicia restaurativa” de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, reconoce a la mediación entre víctima y delincuente como una de las respuestas participativas al delito, basada en una metodología de justicia restaurativa y diseñada para abordar las necesidades de las víctimas del delito, asegurándose que los delincuentes sean hechos responsables por sus delitos. Para el efecto, se establece de esta manera tres requisitos básicos de los cuales se manifiesta que deben ser cumplidos con el poder de utilizar como intervención afectado-reo: catalogando al reo en aceptar o no aceptar la obligación por su crimen; el afectado como reo deberán disponer a la participación; tanto al afectado como al reo participando en el proceso que deberá considerar si es seguro.

Es importante manifestar lo que pensaba el reconocido filósofo Platón, quien mencionaba que existen algunos tipos de justicia, entre ellos la justicia restaurativa que básicamente propone que aquella persona quien fue violentada o a quien se le arranco cierto objeto o derecho, sea recompensado por aquello, le sea devuelto en la manera de lo posible resarcir el daño y tratar de retrotraer al estado anterior de su afectación.

Sobre el primer requisito básico planteado para utilizar la mediación víctima-delincuente cabe precisar que el mismo manual aclara que “a pesar que se requiere de los delincuentes la admisión de su responsabilidad por sus acciones, tal admisión es generalmente diferente de la declaración de culpabilidad en un tribunal penal”, Pues este requisito se refiere a un punto de partida común de todos los programas de justicia restaurativa, en el cual el afectado y el reo normalmente acordar que los hechos básicos del caso en su participación en el proceso restaurativo como la base para lo cual no se podrá usar como evidencia de admisión de culpa del delincuente en procedimientos legales posteriores.

Ahora bien, hay que analizar cómo están aplicando las autoridades ecuatorianas a conciliación en el ámbito penal, y precisamente es en esta parte en donde fallan y vulneran derechos constitucionales, la única forma que una persona pueda encontrarse responsable de algún tipo penal, es cuando haya una sentencia en firma que determine tal estado, una sentencia que haya sido dictada por un tribunal competente e imparcial;

estos presupuestos se encuentran plasmados no solo dentro del ordenamiento jurídico interno, sino que también son parte del bloque de constitucionalidad desde hace décadas atrás, no solo es un derecho constitucional, sino que estos principios han sido por mucho tiempo derechos humanos consagrados dentro de declaraciones mundiales, que, lamentablemente han sido malinterpretadas o poco utilizadas por las personas que elaboraron instrumentos normativos como el reglamento cuestión del presente análisis.

Es decir, en la conciliación penal el delincuente debe admitir, o por lo menos, no negar los hechos delictivos que ocasionaron daños a la víctima; pero dicha admisión de hechos, no constituye una evidencia en su contra. Es aberrante tan solo pensar cómo podemos dar mayor validez a un reglamento institucional que a lo establecido en la CRE y en el COIP, tan simple como analizar el artículo 424 del texto constitucional, la jerarquización del ordenamiento jurídico. Kelsen sostenía el orden y estructura para cada instrumento jurídico, esta teoría se encuentra consagrada en la carta constitucional y resulta muy fácil analizar y realizar la interpretación, invocando el principio de aplicación directa e inmediata de los derechos constitucionales. No podemos obligar a una persona que se auto califique como responsable de una conducta penal con el fin de suscribir un acuerdo que ponga fin al proceso, por cualquiera de las perspectivas que este instrumento sea analizado, la conclusión sería la invalidez de dicho instrumento porque atenta a derechos constitucionales reconocidos en la norma suprema, y, así estos no lo estuvieren recordemos que el Ecuador garantiza el principio de clausula abierta, el cual significa que si un derecho o principio no se encuentra desarrollado en la Constitución pero si esta abarcad en algún instrumento del bloque de constitucionalidad, es obligación del Estado garantizarlo pero sobre todo presentar y crear un mecanismo efectivo para su aplicación correcta e inmediata.

Lo anterior se relaciona con el hecho que la conciliación en materia penal como mecanismo de justicia restaurativa no tiene como meta la aplicación de una pena al delincuente, basándose en la admisión que hace el delincuente sobre su conducta. De hecho, esta conciliación busca la reparación a las víctimas en términos que les resulten satisfactorios y que los delincuentes entiendan cómo su conducta afectó a la víctima y

a otras personas, asumiendo su responsabilidad en las consecuencias de su conducta y se comprometan a reparar.

Sobre la conciliación penal dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, “Este manual es una de las herramientas prácticas entre las desarrolladas por la UNODC para apoyar a los países en la implementación de leyes y en el desarrollo de reformas en materia de derecho penal (...) El presente manual ofrece, en un formato de remisión rápida, una visión general de consideraciones clave para la implementación de respuestas participativas al delito basadas en una metodología de justicia restaurativa”. Oficina de las Naciones Unidas contra La Droga y el Delito, Manual sobre programas de justicia restaurativa, Naciones Unidas, Nueva York, 2006, P. 1.

El Código Orgánico de la Función Judicial (2009) en el artículo 130 estipula: Los jueces o las ejercen atribuciones jurisdiccionales como facultad esencial del acuerdo con la CRE, los instrumentos internacionales de las leyes y los derechos humanos; lo que explica que: (...) 4. Al motivarlo sus resoluciones son debidas. Si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos no habrá motivación que explica la pertinencia a los antecedentes del hecho en su aplicación. Que no se encuentren motivados serán nulos por las resoluciones o fallos. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009)

Además, es la obligación de las/os juezas, jueces a que en cada sentencia emitida debe ser motivada puesto que, sobre la motivación en la Ley Orgánica de Garantías Control y Jurisdiccionales, en su art 4 en el numérico 9 estableciendo que:

El juez/a obliga a fundamentar adecuadamente las decisiones de principios y reglas que rigen a partir de la argumentación jurídica. En particular, pronunciarse sobre los razones y argumentos relevantes tiene la obligación durante el proceso intervinientes en el proceso de las partes y los demás. (Corte Constitucional del Ecuador, 2017)

La motivación no se cumple simplemente invocando los preceptos jurídicos o conceptos emitidos por tratadistas o la doctrina en general, sino que ésta es un “juicio

lógico” que relaciona plenamente a los hechos fácticos con las normas jurídicas cuya dialéctica genera una consecuencia jurídica.

La Corte Constitucional del Ecuador (2012) se ha pronunciado en innumerables sentencias que para que un fallo se encuentre motivado de mejor manera, debe primeramente analizar y mencionar básicamente los fundamentos jurídicos las mismas que deben estar plasmados en la sentencia de manera verídica, explícita que contenga los hechos relevantes del caso, en ésta caso la presunción de inocencia al aplicar el primer inciso del artículo 7 de la Resolución dictada por el Consejo de la judicatura, ya que la aplicación del mismo es de carácter violatorio y atenta a un principio constitucional.

Para que una sentencia en donde se fundamente las razones de una decisión, la misma obligatoriamente debe contener las razones jurídicas en donde se basa la decisión del caso presente, no sólo de esta sentencia, sino de todas, la misma debe contener lo siguiente: i) razonabilidad, que se funde en los principios constitucionales; ii) lógica, es la coherencia entre las premisas y conclusiones; y, iii) comprensibilidad, que posea un lenguaje claro.

La Corte Constitucional menciona que la razonabilidad presentar una acción de protección las fuentes de derecho que se deben aplicar dentro del caso en específico en aplicación a los dispuesto en el artículo 88 así como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009).

La comprensibilidad se la puede encontrar desarrollada en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, denominada como "comprensión efectiva" y que está direccionada a que la ciudadanía en general entienda los fallo emitidos por los órganos administrativos y jurisdiccionales, en dicha norma se manifiesta: juez/a redactará de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética sus sentencias, incluyendo el razonamiento, derecho planteadas y las cuestiones de hecho, que adopte en la toma de decisiones.

Para este caso presente, esta lectura en norma consultada se observa que, existe un orden normativo de exigencia ya que acepte su responsabilidad en el infractor con relación a la violación de tránsito, lo que procederá con el acuerdo conciliatorio.

No obstante, como se indicó en párrafo 14 supra, esta exigencia es propia de la conciliación como mecanismo de justicia restaurativa, por lo cual, por sí sola no comporta una vulneración al derecho a la no incriminación.

Debe entenderse que la conciliación se basa en el principio de voluntariedad, lo que quiere decir que ninguna de las partes está obligada a someterse a dicho método alternativo de solución de controversias ni a aceptar determinados términos en el acuerdo, pues ellas son quienes deciden acudir a la conciliación porque así lo desean en virtud del libre ejercicio de su voluntad.

En vista que la admisión de responsabilidad del infractor es uno de los requisitos para acogerse a la conciliación en materia penal, este último debe decidir libremente si se acoge al método alternativo de solución de controversias; o si prefiere continuar con el juicio. En el evento que decida acudir a la conciliación, lo hará bajo el entendimiento que deberá admitir su responsabilidad con relación a la infracción; es decir, no existe una coacción estatal que obligue al infractor a acudir a la conciliación para que admita su responsabilidad, y por tanto no se configura una transgresión al derecho de no autoincriminación del infractor.

En conclusión, el artículo 7 del reglamento no transgrede el derecho a la no autoincriminación. No obstante, de lo cual, a continuación, se procederá a revisar si dicha disposición comporta una transgresión al derecho a la presunción de inocencia.

¿El artículo 7 del reglamento, que en su parte pertinente dispone que “el acuerdo conciliatorio y su cumplimiento no exime a quien haya reconocido el cometimiento de la infracción de tránsito, la pérdida de puntos en la licencia de conducir”, transgrede el derecho a la presunción de inocencia?

La presunción de inocencia es un derecho de protección reconocido en el numeral 2 del artículo 76 de la CRE y significa que toda persona mantiene su estatus

jurídico de inocencia, debiendo ser tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución.

En este orden de ideas, el principio de inocencia impone también a los órganos judiciales la obligación de no sustentar una pena sólo sobre la base de una autoincriminación, pues la prueba producida en juicio debe ser tal que destruya la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable. Por lo tanto, una violación a este principio se verificaría en el evento de que se aplique una pena a la persona basándose en su sola admisión de responsabilidad.

En el presente caso, la norma consultada dispone la aplicación de la pena de pérdida de puntos en la licencia de conducir exclusivamente sobre la base de la admisión de responsabilidad que efectúa el infractor dentro de la conciliación, de la cual se deja constancia en el acta.

La sanción al infractor que trate con una pena no privativa de libertad, declarado su culpabilidad sin que se haya sentencia condenatoria un juicio en el que se hayan producido suficientes pruebas como resultado por parte de la Fiscalía, la transgresión al derecho implica una presunción de inocencia; que durante la conciliación debe entenderse al momento de llegar al acuerdo, que se encuentra intacto al estatus de inocencia del infractor por parte del Estado que no se ha probado lo contrario, tampoco presenta contra el infractor una sentencia condenatoria.

En conclusión, si bien el artículo 7 del reglamento no transgrede el derecho a la no autoincriminación por los motivos anteriormente expuestos, este sí transgrede el derecho a la presunción de inocencia del infractor por no existir un juicio previo a la aplicación de la pena de pérdida de puntos en la licencia de conducir.

Por ello las sentencias deben ser claras, precisas las mismas que se den a entender para una mejor comprensión.

Por tanto, la Corte Constitucional, hizo bien en mencionar que la resolución expedida en el C.J. si viola principalmente el derecho de presumirse inocente, por lo que es aceptada de manera parcial, puesto que al existir un delito se debe seguir el

proceso correspondiente, a fin de subsanar los hechos que se presentaron, puesto que dentro de estas infracciones de tránsito la norma que se aplicó viola derechos constitucionales.

2.3.6. Estudio de la sentencia No. No. 9-15-CN/19 de la Corte Constitucional ecuatoriana.

Con respecto a la decisión tomada por la Corte Constitucional, sobre la acumulación de sentencias, con respecto a la sentencia No. 9-15-CN/19, en donde se menciona la aplicación del artículo 7 y 8 expuesto en N° 327-2014 que explica sobre el Reglamento para la Conciliación contenido en el Consejo de la Judicatura donde relaciona las violaciones de tránsito, menciona que la aplicación del artículo 7 es inconstitucional por cuanto toda personas son inocentes a no ser que se confirme su culpa, siendo así, el individuo en el proceso para aplicar el estatuto y con respecto al artículo 7, habla específicamente del código penal de tránsito, que refiere en ocasiones de un rápido acuerdo, he ahí la conciliación entre las partes de su actuación, fragmento fundamental del proceso éstas no conocen por una parte rauda, otro encamina a una infracción de no autoincriminación en el derecho de presunción de inocencia como garantías contempladas en la CRE

El código de transito enmarca a las infracciones de tránsito como un ámbito, siendo enfocado en la cultura vial, educación y seguridad. Debe primar en la actualidad los mecanismos y las acciones que garanticen la circulación del buen funcionamiento tanto vehicular como peatonal, por la expedición de reglamentos y leyes, con el propósito de los accidentes de tránsito y de evitar infracciones, que produzcan en los peores casos la muerte.

Por ende, la decisión tomada fue parcialmente inconstitucional, por cuanto se viola derechos y garantías consagradas en la CRE, en este caso la presunción de inocencia. Teniendo así que en el artículo 7 de la mencionada resolución establece que: “...No procede acuerdo conciliatorio sin la aceptación de responsabilidad...”; vulnerando posiblemente así diversos derechos y principios que más adelante iremos desarrollando, sin embargo, dentro de los más relevantes a mi criterio son principio

constitucional de presunción de inocencia, el de autoincriminación al aceptar la responsabilidad del accidente de tránsito.

Hay que precisar de igual forma que dentro del ámbito jurisdiccional, la materia de tránsito posee algunas peculiaridades, y es que precisamente se vulneran algunos derechos constitucionales del debido proceso, hablando del ámbito jurisdiccional respecto de las contravenciones hay que recordar que estas no pueden ser impugnadas, es decir estamos al libre albedrío del juzgador. En muchas ocasiones se han suscrito acuerdos conciliatorios de esta naturaleza vulnerando los derechos constitucionales de uno de los sujetos procesales, que en el caso de que por alguna razón ese acuerdo no se llegue a cumplir, van a procesarlo de inmediato sin permitirle gozar de su estatus de inocencia.

En materia de tránsito se ha venido aplicando los medios alternativos de solución de conflictos en este caso la llamada “conciliación”, que no es otra cosa más que el acuerdo de voluntades entre las partes a fin de subsanar el daño cometido sin que se cumplan de manera total todas las etapas del proceso judicial culminando con el mismo.

Es decir que pese a que exista la conciliación se debe sancionar al infractor, presentándose una contradicción legal con relación a reducir de puntos e imponer multas, las cuales deberían quedar también sin consecuencia a razón que se extingue la acción penal, es así que la conciliación otorga un medio de resolver alternativo para un conflicto, debido que estos efectos procesan a la conciliación como una forma de reparar el perjuicio producido, evadiendo una persecución penal innecesaria en infracciones en las que se puede deferir e incluso al declararse una persona responsable se le estaría afectando su principio de autoincriminación prohibido por la ley, resolución que están aplicando los operadores de justicia.

Desde el punto de vista personal se considera que, se llega a un acuerdo en ambas partes conciliatoriamente y suscribir un escrito, no es necesario sancionar a uno de los sujetos procesales, porque el fin del procedimiento es satisfacer a la parte acusatoria, resarcir el perjuicio y evitar congestionar el órgano legal, no encuentro la

necesidad de castigar al sospechoso y de tachar su inocencia haciendo asumir la responsabilidad que aún no ha sido probada ni corroborada por medio de sentencia ejecutoriada.

En donde queda el principio de exigua mediación penal, mismo que se caracteriza por ser un principio rector que administra al régimen legal penal tomando en cuenta este tiene una finalidad especial y muy bien direccionada, y es que las autoridades deben hacer uso del derecho penal y todo lo que este conlleva cómo último recurso, cuando ya no haya otra opción, o lo que es lo mismo si es rigurosamente ineludible teniendo entre las opciones finales para la resolución de algún tipo de conflicto, dejando al derecho penal como método de sanción hacia los comportamientos y conductas más lesivas para la sociedad que no puedan atenderse a por medio de otras ramas del derecho. Y que mejor manera de resolver el conflicto con un método alternativo de solución de conflictos, sin embargo, el articulado 7 del reglamento vulnera por completo todos estos estándares.

Este principio es así que busca utilizar en casos extremadamente necesarios la ley penal sea en que se encuentre perjudicados bienes importantes o una conmoción social fuerte, de no ser así se aplicará de forma ineludible este precepto e impedir de cualquier forma un procedimiento penal que no es necesario, encontrando las formas alternas de conflictos más probos, habiendo de esta forma en la Fiscalía.

El caso presente, se debe observar que la norma contenida en el texto del artículo 190 de la CRE se limita a indicar que los procedimientos de los métodos alternativos de solución de conflictos deben estar desarrollados en normas infra constitucionales. Es decir, si bien la ley puede desarrollar este precepto constitucional, el contenido material de las disposiciones legales que establezcan los procedimientos para que operen los métodos alternativos de solución de conflictos no constituye parte del bloque de constitucionalidad, pues precisamente, dichas disposiciones serán fijadas por el legislador y no por el constituyente.

Precisado lo anterior, cabe puntualizar que el contenido del numeral § del artículo 665 del COIP establece a nivel legal una norma procedimental propia de la

conciliación penal, respecto de la cual el juez consultante no ha señalado una confrontación con el texto constitucional. Así mismo, el juez consultante tampoco ha confrontado directamente el contenido del artículo 8 con la norma constitucional contenida en el artículo 190 de la CRE.

En este mismo sentido el artículo 76 numeral 7 de nuestra Constitución establecen las garantías que existen para velar por el efectivo ejercicio de este derecho en tal sentido se hace mención trece literales. Con esto se llega a la conclusión la defensa es un derecho fundamental, así como también garantía constitucional ajustables a todos los campos de la naturaleza humana y a aplicable a todos los campos del derecho, formándose una parte muy esencial para el debido proceso ya que con esto se puede garantizar que una persona forme parte de un juicio, se defienda presente pruebas a su favor a fin de comprobar la teoría que a su favor considere. Teniendo, así como principal objetivo el derecho a la defensa erradicar de manera implacable la arbitrariedad de las autoridades en ciertos casos y que la persona procesada se encuentre en pleno conocimiento de la investigación que se realiza en su contra.

Antes de realizar el análisis correspondiente a esta garantía constitucional debemos entender primero que ligado a este se encuentra el derecho a la libertad el mismo que se encuentra protegido por leyes internacionales así como constitucionales, pues es uno de los derechos más importantes que como personas poseemos, este derecho se ve en riesgo cuando se comete algún tipo de infracción penal es así que al momento de tratarse que se encuentra en juego un derecho tan importante como es el de la libertad entra como garantía el que se presume inocente. Ya que esta es una garantía constitucional que incluso se encuentra reforzada en tratados internacionales, misma que se refiere a que ninguna persona podrá ser tratada y considerada como culpable de un delito, hasta que se demuestre lo contrario mediante un juicio y ratificada tal circunstancia con una sentencia ejecutoriada emitida por autoridad competente, para lo cual la presunta persona culpable deberá probar su inocencia ante la autoridad competente, la cual ratificará la misma o condenará conforme corresponda.

2.4. Conclusiones

- El art. 7 inciso primero, del estatuto para la avenencia en función de tránsito se torna inconstitucional, debido a que dicho artículo no guarda relación o armonía con la CRE, norma suprema del ordenamiento jurídico. Debido a que en primera instancia textualmente disponen que sea el sospechoso quien se declare responsable de una infracción de la que puede o no serlo, sin embargo para acceder a un medio alternativo de solución de conflictos debe asumir toda la responsabilidad, lo cual sin duda vulnera una serie de derechos constitucionales, como por ejemplo, el principio de inocencia, la no auto incriminación, está siendo negado de la posibilidad de acceder a un método alternativo de solución de conflictos tal como lo señala el artículo 190 del Constitución, las garantías básicas del debido proceso, entre otros.
- Con esto, se menciona que los derechos consagrados en la CRE han sido quebrantados ya que el individuo es coaccionado a una declaración contra el mismo, y a la vez es sancionada sin elementos probatorios más aún sin hechos investigados.
- Por lo que, la persona que está siendo investigada aparentemente, pero su requisito primordial ya que el acuerdo conciliatorio es coaccionado de manera indirecta no es una imposición, y la responsabilidad le exige que admita a posteriori la persona sea sancionada por medio del detrimento de puntos en la licencia de conducción.
- La Constitución señala a la conciliación como un método alternativo de solución de conflictos, mismo que no debe ser condicionado, porque vulneraría el principio rector de la conciliación que es la voluntariedad, el art. 7 en el estatuto de conciliación en elemento de tránsito condicionan de cierta manera e incluso obligan a que una de las partes asuma la responsabilidad para realizar la conciliación, razón por la cual esta última pierde su esencia y sus características principales, por lo que incluso puede ser invalidada a posteriori.

- Los principios de inocencia y no auto incriminación dentro del Ecuador son considerados un principio con rango constitucional, esto quiere decir que su aplicación será de manera obligatoria e inmediata por las autoridades administrativas o judiciales a fin de garantizar derechos conexos a las personas. En el caso del estatuto hacia la concordancia Enel contexto de tránsito la vulneración a estos principios y el caso omiso que se hace al texto constitucional es inmenso, por lo que, estos derechos constitucionales están siendo transgredidos ocasionando incluso responsabilidad del Estado a través de sus funcionarios, nulidades, entre otras figuras más.

2.5. Recomendaciones

- Se debe investigar la inconstitucionalidad que existe al momento de la aplicación del art. 7 del Reglamento con la finalidad de que la avenencia con Contravenciones de Tránsito en asuntos relacionados, como método alternativo al sustanciarse de solución de conflictos, el derecho constitucional a no auto incriminarse a fin de garantizar la presunción de inocente; además se dispone en conocimiento a la institución competente, que se debe realizar un ante proyecto, en donde se realicen las reformas respectivas específicamente al tratarse de infracciones de tránsito, en donde se garantice los derechos consagrados en la CRE, de no auto incriminación y presunción de inocencia, en donde el artículo 7 del reglamento en mención, debe suprimirse.
- Las conciliaciones que hayan sido presentadas en base a los actuales artículos 7 y 8 del reglamento para la conciliación en materia de tránsito; y, aun no estén ratificadas con efecto de cosa juzgada, deberían ser realizadas nuevamente tomando en cuenta las consideraciones expuestas en el presente trabajo de investigación. Esto quiere decir que Fiscalía General del Estado debe devolver a los sujetos procesales las conciliaciones adjuntas en los expedientes de infracciones de tránsito y solicitar las modifiquen por documentos que sean constitucionales y no perjudiquen el principio de inocencia y auto incriminación.

- Las autoridades administrativas como jurisdiccionales guarden apego estricto a lo establecido en la sentencia N. 9-15-CN-2019, y no se sigan vulnerando los principios señalados en párrafos anteriores. Para lo cual se recomienda hacer pública esta sentencia y difundida por medio de los sistemas virtuales de la Función Judicial, así como también la elaboración de charlas y capacitaciones respecto a la misma a los funcionarios tanto de Fiscalía General del Estado como a las Unidades Judiciales Penales y de Tránsito del Ecuador.

Referencias Bibliográficas.

- Aguilar, M. (2015). Presunción de Inocencia Derecho Humano en el Sistema Penal Acusatorio. México: Instituto de la Judicatura Federal.
- Aguirre Quinde, E. (2015), Guía Legal Los sofistas y la paradoja de Protágoras.
- Alvear, C. (2001). El Régimen Procesal del Amparo Constitucional en el Ecuador. Guayaquil Ecuador: Edino.
- Angulo, A. (2017). La Función del Fiscal. Perú: Juristas Editores.
- Bacigalupo, E. (2005). El debido Proceso Penal. Argentina: Hammurabi.
- Botero, C. (2018). El Sistema Penal Acusatorio. El Justo Proceso. Bogotá Colombia: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.
- Cafferata, J. (2014). Manual de Derecho Procesal Penal. Argentina: Intellectus.
- Campos, L. (2020). Garantía de la no autoincriminación en el Código Procesal Penal. Perú: Editorial Perú.
- Carballo, (2014), Guía Legal García Márquez y el derecho penal.
- Carballo, P. (2004). La Presunción de Inocencia en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Madrid España: Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado.
- Cubas, V. (2008). principio del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal. Perú: S/E.
- Cueva, L. (2015). Obra el Debido Proceso. Quito-Ecuador: Segunda Edición.
- Eguiguren, F. (2002). El Derecho Fundamental a no Autoincriminarse y su aplicación ante comisiones investigaciones del Congreso. Perú: Ara.
- Eser, A. (1998). Temas de Derecho Procesal Penal. Perú: IDEMSA.
- Ferrajoli, L. (2001). Derecho y Razón. Madrid-España: Trotta.

- García, C. (2011). El Derecho a ser presumido o inocente o Principio de Inocencia, desde una aproximación Histórica. Quito-Ecuador: Editora Jurídica.
- García, J. (2014). Análisis Jurídico del Código Orgánico Integral Penal. Riobamba-Ecuador: Indugraf.
- García, J. (2015). Aplicabilidad del Principio de Presunción de Inocencia. Quito Ecuador: S/E.
- García, J. (2017). Principio Procesal de Inocencia. Derecho Ecuador.
- Guerrero, W. (2004). Derecho Procesal Penal. Quito Ecuador: Pudeloco.
- Guzmán, (2019), Guía Legal Enfoque de derechos humanos y ejercicio de la penalidad.
- Hernandez, (2015), Diccionario de jurisprudencia Constitucional Ecuatoriana. Quito: Editorial Workhouse Procesal.
- Holguín, C, (2017), Práctica de Tránsito análisis doctrinario, explicativo y práctico en materia de tránsito. Quito: Editorial Carrión.
- Jácome, G, (2018), Guía Legal El Código Orgánico Integral Penal y la dogmática penal.
- López, J. (2013). Presunción de Derecho. Derecho Ecuador.
- Lucchini, L. (2014). Elemento di procedura penale. Florencia-España: S/E.
- Moreno, J, (2018), El debido proceso teoría, práctica y jurisprudencia. Quito: Editorial Impreseñal Cía. Ltda.
- Nieva, (2016), Teoría y práctica de la justicia constitucional. Quito: Edición V&M Gráficas.
- Nieva, J. (Barcelona-España). La razón de ser de la presunción. InDret, Revista para el análisis del Derecho, 23.
- Ortecho, V. (2017). Los Derechos Fundamentales en el Perú. Perú: Rodhas SAC.

- Paredes, J. (2016). El Proceso Penal Y El Principio De Presunción De Presunción De Inocencia De Las Personas Privadas De Libertad. Ambato: S/E.
- Peña C, (2019), Análisis jurídico teórico práctico del Código Orgánico Integral Penal Jiménez – Cadena, J.P., (2016, 1de diciembre). Guía Legal Desarrollo del código penal ecuatoriano.
- Prieto, C, (2013), Derecho Constitucional. Quito: Edición Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Sáez, (2013), Lecciones de derecho Constitucional. Quito: Ediciones legales.
- San Martín, C. (2007). Presunción del Delito Tributario y Derecho al Silencio y a la no Autoincriminación y Política Criminal. Perú: IDEMSA.
- Sarango, H, (2015), Práctica de Tránsito. Quito: Editorial el Forum.
- Torres, E, (2017), La conciliación en materia penal, policiva y de tránsito. Bogotá: Editorial Leyer.
- Touma, J, (2017), Casuísticas de infracciones tránsito. Quito: Ediciones Feryanú.
- Vélez, A. (2017). Derecho Procesal Penal. Buenos Aires-Argentina: Lerner.
- Viana, A. (2016). Multifacético Derecho al Silencio. Girona-España: Universidad de Girona.
- Villarroel, S, (2017), Tratado de derecho procesal penal. Quito: Editorial Edino.
- Wileman, J, (2017), Guía Legal conciliación vs mediación penal.
- Zambrano, M. (2017). Los Principios Constitucionales del Debido Proceso y las Garantías Jurisdiccionales. Quito-Ecuador.
- Zambrano, M. (2018). Los Principios Constitucionales del Debido Proceso y las Garantías Jurisdiccionales. Quito-Ecuador.
- Zavala, J. (2016). El Debido Proceso Penal. Quito-Ecuador: Edino.

Referencias Normativas

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449. 20 de octubre de 2008.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa. 26 de agosto de 1789.

Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia. 1991.

Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda. 1991.

Convencion Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). San José, Costa Rica .1969.

Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N° 180. 10 de febrero de 2014.

Referencias de Sentencias.

Corte Constitucional del Ecuador. (2013). *Sentencia No. 001-13-SCN-CC, Caso No. 0535-12-CN*, Quito, Ecuador: Autor.

Corte Constitucional del Ecuador. (2017). *Sentencia No. 163-18-sep-cc, Caso No. 2602-17-ep*. Quito, Ecuador: Autor.